



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

**“LA INOBSERVANCIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS EN LA
ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA SEGURIDAD
JURÍDICA DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, AÑO
2021”**

INVESTIGADOR:

JOHN ISRAEL URBANO JATI

TUTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:

DRA. ANGÉLICA MARÍA GAIBOR BECERRA

GUARANDA-ECUADOR

Año 2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **DRA. ANGÉLICA MARÍA GAIBOR BECERRA**, en mi calidad de tutora del Proyecto de Investigación, como modalidad de Titulación contemplado legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designada mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que el señor **JOHN ISRAEL URBANO JATI**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **“LA INOBSERVANCIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, AÑO 2021”**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de su propia autoría, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.


DRA. ANGÉLICA MARÍA GAIBOR BECERRA

Tutora

DECLARACION JURAMENTADA



Yo; **JOHN ISRAEL URBANO JATI**, Egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Proyecto, con el tema: “**LA INOBSERVANCIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, AÑO 2021**”, es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, así como de artículos de legislación Ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,

JOHN ISRAEL URBANO JATI

Autor



Factura: 001-002-000022715



20230203001D00004

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20230203001D00004

Ante mí, NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO de la NOTARÍA PRIMERA , comparece(n) JOHN ISRAEL URBANO JATI portador(a) de CÉDULA 1804355475 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede DECLARACION JURAMENTADA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. CHIMBO, a 5 DE ENERO DEL 2023, (13:51).


JOHN ISRAEL URBANO JATI
CÉDULA: 1804355475

NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN CHIMBO

NOTARIA PRIMERA
NIHIL PRIUS FUIE



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 1804355475

Nombres del ciudadano: URBANO JATI JOHN ISRAEL

Condición del cedulaado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/ECHEANDIA/ECHEANDIA

Fecha de nacimiento: 12 DE ABRIL DE 1996

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: BACH. EN CIENCIAS

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Datos del Padre: URBANO TIBANLOMBO DUCO ISRAEL

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: JATI PONCE FLOR MARGARITA

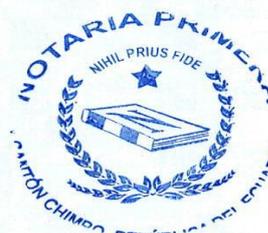
Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 5 DE AGOSTO DE 2015

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 5 DE ENERO DE 2023

Emisor: GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO - BOLIVAR-CHIMBO-NT 1 - BOLIVAR - CHIMBO



Código de certificado: 233-812-97575



233-812-97575

Ing. Fernando Alvear C.
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



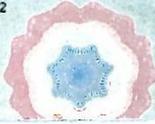
El ciudadano o persona ante quien se presente este certificado deberá validarlo en: <https://virtual.registrocivil.gob.ec>, conforme a la LOGIDAC Art. 4, numeral 1 y a la LCE.
Este documento tiene una vigencia de 1 validación o 1 mes desde el día de su emisión. En caso de presentar inconvenientes con este documento escriba a enlinea@registrocivil.gob.ec


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN No. **180435547-5**

CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
URBANO JATI JOHN ISRAEL
 LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR ECHEANDIA ECHEANDIA
 FECHA DE NACIMIENTO **1996-04-12**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **M**
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**



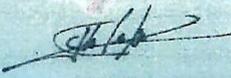


INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **BACHILL. EN CIENCIAS** V444

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **URBANO TIBANLOMBO DUCO ISRAEL**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **JATI PONCE FLOR MARGARITA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
AMBATO
2015-08-05
 FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-08-05

DIRECTOR GENERAL REGISTRAR

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: **TUNGURAHUA**
 CIRCUNSCRIPCIÓN:
 CANTÓN: **AMBATO**
 PARROQUIA: **HUACHI CHICO**
 ZONA:
 JUNTA No. **0036 MASCULINO**

N° **16644848**
1804355475



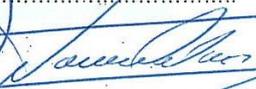
CC N°: **1804355475**
URBANO JATI JOHN ISRAEL



NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN CHIMBO

Es fiel fotocopia del documento original que me fue presentado y devuelto al interesado en fojas útiles.

Chimbo, a **05 ENE 2023**


 DR. ANTONIO CHAVEZ CH. MSc.
 NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN CHIMBO

Document Information

Analyzed document	INFORME FINAL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.docx (D154970873)
Submitted	2023-01-05 18:02:00
Submitted by	
Submitter email	jurbano@mail.es.ueb.edu.ec
Similarity	9%
Analysis address	agaibor.ueb@analysis.orkund.com

Sources included in the report

Entire Document

Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text	As student entered the text in the submitted document.
Matching text	As the text appears in the source.

ANEXO B

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a Dios, por darme salud y vida, a mis padres que estuvieron siempre presentes quienes han sido una parte fundamental a largo de mi vida y me apoyaron en todo momento durante mi proceso estudiantil para cumplir con este gran objetivo.

John Urbano.

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a Dios por la salud y vida prestada durante estos años de preparación para culminar con éxito esta etapa, a mis padres Duco Urbano y Flor Jati, a mi querida abuelita María Ponce, quién es como mi segunda madre, siendo ellos mi pilar fundamental, ya que, sin sus enseñanzas, consejos y apoyo incondicional, me hubiese sido muy complejo recorrer este arduo camino hacia mi formación para una vida profesional.

Agradezco de igual forma a la Dra. Angélica María Gaibor Becerra por ser mi guía en el desarrollo de la investigación.

Finalmente agradezco a todos los docentes de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar, pues son un pilar fundamental para el aprendizaje de todos los estudiantes que conformamos la universidad.

John Urbano.

TEMA

“LA INOBSERVANCIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS EN LA
ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA SEGURIDAD
JURÍDICA DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, AÑO
2021”

ÍNDICE

.....	1
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
TEMA	IX
ÍNDICE.....	X
RESUMEN	XIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XIV
INTRODUCCIÓN	XVI
CAPÍTULO I	1
PROBLEMA.....	1
1.1 Planteamiento del Problema.....	1
1.3 Objetivo: general y específicos	3
1.4 Justificación	4
CAPÍTULO II.....	5
MARCO TEÓRICO	5
2.1 Antecedentes.....	5
2.2 Fundamentación teórica.....	8
2.2.1 Las garantías jurisdiccionales	8
2.2.2 La garantía jurisdiccional de Acción de Protección	12
2.2.3 El objeto de la acción de protección desde la perspectiva doctrinaria.....	15
2.2.4 El objeto de la acción de protección desde la perspectiva jurídica.....	17
2.2.5 La prueba y su valoración.....	19
2.2.6 La prueba en la acción de protección.....	20
2.2.7 Derechos constitucionales vulnerados por la falta de valoración de los elementos probatorios	21

2.2.7.1 El derecho a la tutela judicial efectiva	21
2.2.7.2 El derecho al debido proceso	24
2.2.7.3 El derecho a la seguridad jurídica.....	26
2.2.8 Caso práctico sobre la falta de valoración de los medios de prueba.....	28
2.3 Hipótesis y Variables	37
2.3.1 Hipótesis	37
2.3.2 Variable dependiente	37
2.2.3 Variable independiente	37
CAPÍTULO III.....	38
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	38
3.1 Ámbito de estudio	38
3.2 Tipos de investigación	38
3.3 Nivel de investigación	38
3.4 Método de investigación.....	39
3.5 Diseño de investigación.....	39
3.6 Población, muestra.....	40
3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	40
3.8 Procedimiento de recolección de datos.....	41
3.9 Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos.....	41
CAPÍTULO IV	42
RESULTADOS	42
4.1 Resultados.....	42
4.2 Beneficiarios	54
4.3 Impacto de la investigación	54
4.4 Transferencia de resultados	54
CONCLUSIONES	55
RECOMENDACIONES.....	56

BIBLIOGRAFÍA	57
Anexos	65

Índice de Tablas

Tabla No. 1.....	42
------------------	----

Tabla No. 2	43
Tabla No. 3	44
Tabla No. 4	45
Tabla No. 5	46
Tabla No. 6	47
Tabla No. 7	48
Tabla No. 8	49

Índice de Gráficos

Gráfico No. 1	42
Gráfico No. 2	43
Gráfico No. 3	44
Gráfico No. 4	45
Gráfico No. 5	46
Gráfico No. 6	47
Gráfico No. 7	48
Gráfico No. 8	49

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar jurídica y dogmáticamente la inobservancia que se desarrolla por parte de los jueces constitucionales a los elementos probatorios en las demandas constitucionales de acción de protección frente al derecho constitucional a la seguridad jurídica, de acuerdo con la Constitución la acción de protección ampara de manera directa y eficaz los derechos constitucionales que se encuentran descritos en la Constitución de la República del Ecuador y los reconocidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, es así que los elementos probatorios que se lleguen a presentar son determinantes, debido a que será la base para la decisión final que se llegue a desarrollar, pero al ser los procesos constitucionales inquisitivos se le otorga al juez la facultad de recaudar las pruebas que considere necesario con la finalidad de llegar a determinar la vulneración de los derechos constitucionales, a pesar de que el juez constitucional posee dicha facultad en la práctica no lo efectúa y peor aún observa u analiza los elementos probatorios. Respecto a los métodos utilizados en la investigación, se aplica el método jurídico con el cual se analizará la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, método deductivo con el cual se analizará las diferentes etapas constitucionales donde se aplica la acción constitucional y la valoración de los medios de prueba, método analítico permitió analizar la información recopilada, se utilizó la técnica de la encuesta y entrevista con las cuales se llega a recopilar información directa de los actores de la problemática investigativa. Los resultados de la investigación llegan a determinar tras el análisis efectuado es que ante la inobservancia a los medios de prueba se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Palabras Clave: Acción de Protección, Elementos probatorios, Inobservancia, Seguridad Jurídica, Tutela judicial efectiva.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acción de protección: Es una garantía jurisdiccional que surge con la finalidad de tutelar los derechos que se emanan de la Constitución y los reconocidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. (Constitución de la República del Ecuador, 2021)

Accionante: Quien de manera directa entabla una determinada acción, es la persona que ejercita el derecho procesal para la prosecución de una determinada acción dentro de los órganos judiciales. (Cabanellas, 2018, pág. 11).

Garantías jurisdiccionales: Tienen la finalidad de brindar la protección eficaz y directa a todos los derechos reconocidos en la Constitución de la República, estas son aplicadas cuándo se vulnera uno o varios derechos de la norma suprema, la finalidad es consolidar un verdadero Estado de derecho donde el ser humano sea la prioridad y sus derechos fundamentales no sean transgredidos. (Rosales, 2011, pág. 59).

Inconstitucional: Se refiere a lo que no se encuentra dentro de la Constitución, se puede declarar inconstitucional accionar que se realiza fuera de los parámetros de la norma suprema pues llega a vulnerar los derechos constitucionales. (Cabanellas, 2018, pág. 161).

Infraconstitucional: Se define como una disposición legal que no se encuentra establecida en la norma constitucional, es una normativa que por lo general se encuentra en un rango inferior a la Constitución, pero de igual forma debe someterse a los parámetros y lineamientos y la norma suprema. (Ramírez, 2013, pág. 77).

Justicia constitucional: La justicia constitucional se consolida como instrumento que busca tutelar el respeto a la supremacía constitucional y evitar la vulneración a los derechos fundamentales, asimismo lo que busca es que todos los organismos estatales se sometan a los lineamientos y derechos descritos en la Constitución. (Salgado, 2005 , pág. 167).

Principio de igualdad: Este principio hace referencia a qué, hombres como mujeres son iguales y recibirán un trato justo, implica que no puede existir un trato diferenciado en el que se otorga prioridad a unos y se llegue a excluir a otros, la finalidad en principio es tutelar indistintamente a cualquier sujeto. (Cerde, 2008 , pág. 216).

Prueba: La prueba en derecho es uno de los elementos más importantes que permiten llegar a una resolución sea de forma positiva o negativa, la prueba tiene la finalidad de

llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y que se pueda emitir una sentencia justa. (Peraza, 2014 , pág. 8)

Seguridad jurídica: Se concibe como un derecho fundamental que se encarga de brindar esa certeza a los gobernados de que sus derechos descritos en la Constitución y demás normas jurídicas serán respetados en caso de llegar a la vía judicial; su origen incide en la búsqueda de una justicia material. (Estrada, 2016).

Valoración probatoria: La valoración probatoria se define como un instrumento o mecanismo propio del derecho procesal donde el juez a través del análisis de los elementos probatorios y aplicando la sana crítica llegara a dictaminar una sentencia lógica razonable y debidamente comprensible que concuerde con los derechos fundamentales de los demandantes. (Nieve, 2010, pág. 151).

INTRODUCCIÓN

Las garantías jurisdiccionales se instauran en el Estado de Derechos y justicia social cómo los mecanismos de protección de los Derechos Constitucionales y los reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, su importancia radica en que ante la existencia de una vulneración de derechos éstas actúan de forma inmediata, para lo cual el legislador ha establecido que cualquier persona puede interponer cualquiera de las garantías de acuerdo con las reglas establecidas en cada una de ellas acorde a lo determinado en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su importancia radica principalmente en evitar algún tipo de abuso por parte de los órganos estatales.

La acción de protección es una de las garantías que más se demandan en la legislación ecuatoriana debido a que se fundamenta en el amparo directo y eficaz de los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República, esta acción contiene lineamientos que deben ser estrictamente observados con la finalidad de que esta no sea rechazada, en este sentido es necesario antes de presentar la demanda constitucional analizar si la vulneración a los derechos que se va a reclamar procede por la vía constitucional.

El juez constitucional al recibir una demanda de acción de protección es quién tiene la obligación de verificar si los hechos alegados por los accionantes, establece una vulneración a los derechos constitucionales, por cuánto a los elementos probatorios, serán la base para determinar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales siempre y cuando el juez llegué a valorar la misma en su totalidad.

La presente investigación, se centra principalmente en analizar la falta de valoración de la prueba por parte del juez constitucional dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, pues muchas de las veces los jueces constitucionales no toman en consideración los medios probatorios presentados por el accionante a pesar de que los mismos llegan a demostrar de manera directa la vulneración a los derechos constitucionales.

La prueba se caracteriza por llevar al convencimiento al juzgador de la verdad de los hechos que se encuentran siendo demandados, para lo cual es necesario que el juzgador de acuerdo a su lógica realice un análisis de los elementos probatorios y determinar la existencia de una vulneración de derechos, pero en el caso de las acciones de protección muchas de las veces los jueces constitucionales no toman en consideración las pruebas

que llegan a presentarse y terminan rechazando la acción de protección en la que se señala que la vía constitucional no es adecuada y que debía demandarse por otra vía judicial.

En el presente estudio se desarrolla un análisis jurídico y doctrinario de la inobservancia del juez constitucional a los medios de prueba presentados dentro de las acciones de protección, para ser precisos se analiza un caso práctico en el cual existe una falta de valoración a las pruebas presentadas por el accionante y termina rechazando la demanda.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección se caracteriza por el amparo directo que se le otorga los derechos constitucionales que se encuentran siendo vulnerados, por cuánto si un determinado caso de acción de protección no se valora los medios de prueba y se rechaza la demanda, prácticamente se está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 Ibidem que exige el respeto a la Constitución, la ley y la aplicación de las normas claras, previas y públicas.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

La valoración de los elementos probatorios es una facultad exclusiva del juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto con la finalidad si las pruebas pueden llegar a ser ilícitas o ilegales, de modo que en un futuro afecten el desarrollo del proceso y consecuentemente transgredan los derechos constitucionales, dicha valoración será efectuada por el juzgador por ser quien se encuentra en la potestad de admitir o no un medio de prueba, si bien a los sujetos procesales les corresponde actuar bajo la lealtad procesal, muchas de las veces no lo hacen e introducen pruebas ilícitas, la importancia de la prueba radica en establecer la verdad de los hechos fácticos que se encuentran siendo alegados en el proceso, en materia constitucional la prueba es la base de la decisión final, ya que permitirá establecer la afectación que se produjo a uno o varios derechos constitucionales.

La acción de protección será rechazada cuando de los mismos elementos aportados se desprenda la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, como ya se expresó en líneas anteriores la acción de protección tiene como finalidad principal salvaguardar los derechos constitucionales que lleguen a ser vulnerados, para lo cual los medios de prueba serán importantes.

Según lo determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (Constitución de la República del Ecuador, 2021).

La acción de protección es un componente importante del Estado de Derechos, pues impide el desarrollo de actuaciones arbitrarias por parte de una autoridad pública no judicial o de un particular, pero esta no resulta eficaz cuando el juez constitucional inobserva los elementos probatorios que los accionantes aportaron al proceso constitucional, por lo tanto, los derechos constitucionales de los cuales se está reclamando su amparo y protección inmediata no serán tutelados, esta problemática se debe a que la misma ley no establece parámetros para la valoración de los medios probatorios que se presentan en la justicia constitucional.

La inobservancia a los medios de prueba ha desarrollado que muchas de las acciones de protección sean negados y se ha llegado a determinar que los accionantes no han llegado a determinar la existencia de vulneración de derechos constitucionales, pues esto incurre en una directa vulneración a los demás derechos constitucionales como la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, este último sin duda es el más vulnerado debido a que los accionantes quedan en total indefensión.

La necesidad de realizar esta investigación se fundamentó en el hecho que la misma desarrolla un documento en el que se describa un análisis jurídico que permitirá comprender de manera motivada porque se produce la inobservancia y falta de valoración de los elementos probatorios en las acciones de protección que se han presentado en la justicia ordinaria, para lo cual se ha escogido como lugar de estudio al Cantón Guaranda de la Provincia de Bolívar donde se presentan acciones de protección por distintas violaciones a los derechos constitucionales y las cuales han sido negadas por la inobservancia a los elementos probatorios que se aportan al proceso constitucional.

1.2 Formulación del Problema

¿La falta de valoración de los medios de prueba en las demandas constitucionales sobre las acciones de protección vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

1.3 Objetivo: general y específicos

Objetivo general

Analizar jurídica y dogmáticamente la inobservancia por parte de los jueces constitucionales a los elementos probatorios en la acción de protección y su incidencia en la seguridad jurídica en el Cantón Guaranda.

Objetivos específicos

- ✚ Analizar el objeto de la acción de protección desde la perspectiva jurídica y doctrinaria.
- ✚ Identificar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de valoración de los elementos probatorios.
- ✚ Explicar la importancia del derecho constitucional a la seguridad jurídica en las demandas de acción de protección.

1.4 Justificación

La acción de protección tiene como finalidad cesar y reparar la vulneración a uno o varios derechos que se encuentran garantizados en la constitución, para lo cual los jueces constitucionales, de acuerdo a su sana crítica, analizarán los medios probatorios con los cuales se pretende probar la vulneración a los derechos constitucionales, sí bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no establece como tal una regulación estricta para la valoración de la prueba, pero se sobreentiende que al ser una garantía constitucional la prueba debe valorarse de forma íntegra.

El tema de investigación es relevante debido a que se analiza la valoración de los elementos probatorios en una de las garantías jurisdiccionales más importantes de la legislación ecuatoriana como es la acción de protección, esta garantía se caracteriza por amparar de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución de la República y reparar de forma inmediata si se produjo algún tipo de vulneración a estos derechos.

La importancia de la investigación radica en qué se desarrolla un documento crítico jurídico sobre la falta de valoración de los elementos probatorios por parte de los jueces constitucionales en las demandas sobre acciones de protección, puesto que no es uno de los temas analizados, a pesar de que constantemente se presenta distintas acciones de protección reclamando el amparo de los derechos fundamentales.

El presente proyecto de investigación se justifica por la trascendencia que abarca el mismo, puesto que es una investigación que se encuentra debidamente comprobada y contiene información precisa sobre la importancia de la prueba en las acciones de protección.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

Como antecedentes históricos sobre la acción de protección, se identifican que surge ante una consecuencia del estilo de abuso, despotismo y arbitrariedad por parte del poder político y económico, involucrando un límite del derecho de los ciudadanos. Esta acción tiene como fundamento dos grandes convenciones, así como también acontecimientos, los cuales han hecho posible que aparezca como medio de protección de derechos y libertades conocidas por todos, es por ello que en la Declaración Universal de Derechos Humanos celebrada el 10 de diciembre de año de 1948 en la cual se determinó que toda persona tiene derecho a presentar un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes, el cual ampare contra cualquier acto que violen sus derechos debidamente reconocidos por la Constitución o por la ley.

En el año de 1957, en la Carta Federal de México, se encuentra prevista la acción de amparo constitucional, que da paso a la actual acción de protección, la misma que fue inspirada en el hábeas corpus de origen británico, debido a que, el amparo inicialmente protegía la libertad e integridad personal. En el país de México el amparo instituyó una especie de recurso de casación, pues este se consideró como un mecanismo de impugnación ante la sentencia judicial, de igual forma se consolidó como un medio de impugnación de actos, leyes, y resoluciones de carácter administrativas (López, 2018).

De tal manera que, en América Latina, empieza a tomar fuerza jurídica a mediados del siglo XIX, conformándose como un tipo de herramienta jurídica de las más efectivas e importantes en materia de protección de los derechos humanos, por ello se reconoce que el amparo mexicano constituye el referente latinoamericano, ya que en este se basan los diferentes ordenamientos jurídicos de países sudamericanos, pues esta concepción jurídica permitió los avances legislativos y jurisprudenciales de Argentina, Colombia, Perú, Chile y Uruguay entre otros.

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José que fue celebrada el 22 de noviembre del año de 1969, en su artículo 25 se dispuso que toda persona tienen derecho a un recurso de carácter sencillo, rápido y efectivo que se puede presentar ante los Jueces y Tribunales, esto al referirse a la Protección Judicial, donde se incluye al respectivo recurso de amparo, por ende se establece que es una obligación

que se encuentra a cargo de los estados para que esto no se reduzca a una simple existencia de jueces, procedimientos, sino más bien a la existencia de resultados y respuestas a las diferentes violaciones de derechos contemplados en la ley. Además, en la Convención se determina que el Recurso de Amparo o Acción de Protección consiste en un procedimiento judicial sencillo, mismo que tiene por finalidad la tutela de todos los derechos que se encuentran reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados partes y por la Convención, tienen que desempeñar con varias exigencias entre las cuales se encuentran la idoneidad y efectividad, es decir, que es idóneo en cuanto a la protección de la situación jurídica y efectiva con relación a los principios de celeridad y concentración.

En lo referente a los antecedentes de la acción de protección en el Ecuador se encuentra que el amparo constitucional como fue conocida inicialmente fue reconocida constitucionalmente en el año de 1967, esta no cumplió con la debida aplicación, pues al no promulgarse leyes y reglamentos que pudieran garantizar su efectiva aplicación, debido a la situación política que se vivía en aquel entonces, en su normativa se contemplaba que el Estado garantizaba a todos los ciudadanos el derecho a demandar el amparo jurisdiccional, esto sin perjuicio del deber que incumbe al Poder Público el cual tiene el deber de velar por la observancia de la Constitución y las leyes.

Mientras que, en la Constitución del año 1978, que pretendía ser restablecedora de la democracia, en esta no concedió, el amparo. En las reformas constitucionales efectuadas en el año de 1983 lo trataron de introducir el amparo constitucional, sin embargo, se trataba más de una queja, que un amparo, siendo que se dispuso que ante el Tribunal de Garantías Constitucionales; se facultaba que cualquier persona natural o jurídica podía presentar quejas por quebramiento de los derechos previstos en la Constitución. En el año de 1996, en el Congreso, se aprueban reformas a la Constitución, estableciendo la acción de amparo constitucional. En la Ley de Control Constitucional del año 1997 y en relación con el Reglamento Orgánico del Tribunal Constitucional, a través de una reforma en el año de 1998; se le otorgó al Tribunal Constitucional la competencia para conocer el recurso de amparo constitucional, en apelación en el caso de que se le hubiera concedido o se hubiere negado en segunda instancia. (Bravo, 2015).

En la Constitución Política del Ecuador del año de 1998 se establecía la acción de amparo constitucional específicamente en el artículo 95 en el que se estipulaba que cualquier persona, ya sea por sus propios derechos o que actúe como representante legitimado de una colectividad, está debidamente facultado para proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial el cual esté designado por la ley, esta acción se tramitaba de forma sumaria, esta acción de amparo adaptaba medidas urgentes para cesar, evitar la comisión o remediar de forma inmediata las consecuencias producidas por un acto u omisión ilegítimos provenientes de una autoridad pública, que vulnera cualquier derecho establecido en la Constitución o por la vulneración de derechos de un tratado o convenio internacional vigente.

Ya en la actual Constitución de la República del Ecuador entrada en vigencia en el año 2008 se establece como tal la acción de protección, esta se encuentra debidamente estipulada en el artículo 88 que determina que la acción de protección tiene como objeto el debido amparo directo y eficaz de todos los derechos que se encuentran debidamente reconocidos en la Supra Norma, la cual puede interponerse ante la existencia de vulneración de derechos constitucionales, producidos por actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad pública no judicial.

Esta acción de protección se encuentra más ampliamente regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional entrada en vigencia en el año 2009 en esta ley se dispone claramente en el artículo 39 que la acción de protección tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos debidamente reconocidos en la Constitución y así como también en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, siempre que estos derechos no estén amparados por demás acciones como son el hábeas corpus, el acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la extraordinaria de protección y la extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

2.2 Fundamentación teórica

2.2.1 Las garantías jurisdiccionales

Es preciso empezar con la definición de lo implican las garantías jurisdiccionales en el ámbito constitucional para comprender adecuadamente la acción de protección, en este sentido se definen como aquellos mecanismos de protección de los derechos constitucionales, por lo cual estas se interponen cuando se transgreden derechos que se encuentran previstos en la Constitución o la ley (Hoyos & Blacio, 2018), de modo que las garantías jurisdiccionales son instrumentos que utilizan los titulares de los derechos con la finalidad de hacer valer sus derechos humanos que se encuentran desarrollados en la Constitución.

Según (Ferrero, 2015) afirma qué; “cuando una garantía constitucional es conculcada, el titular del derecho, o quien lo represente, puede pedir protección judicial para restablecer el derecho violado.” (pág. 35), estas garantías constitucionales constituyen uno de los avances más significativos que tutelan los derechos fundamentales desde un sentido formal y material.

Según Cárdenas, (2019) las garantías jurisdiccionales son:

Acciones de defensa cuya aplicación es inmediata, que pueden ser empleadas en la defensa o tutela de los derechos constitucionales, faculta a toda persona para que ejerza estas acciones cuando sean necesarias determinado el momento que sus derechos han sido infringidos o violentados, además se los identifica como recursos que en su gran mayoría son interpuestos, debido a que justamente en procedimientos como administrativos, penales o de otra materia, se han violentado normas elementales del debido proceso así como derechos reconocidos en la norma constitucional y leyes aplicables (pág. 21).

Las garantías jurisdiccionales de cierta manera previenen la vulneración que pueda llegar a efectuarse a uno de los derechos establecidos en la Constitución de la República, pero en caso de que un derecho constitucional haya sido vulnerado estas garantías reparan el derecho transgredido, por lo tanto, su finalidad siempre será evitar que los derechos que se encuentran descritos en la Carta Magna sean vulnerados por acciones u omisiones de unas partículas o instituciones públicas.

Según Chimborazo, (2018) las garantías jurisdiccionales se las define como:

Instrumentos jurídicos que permiten la aplicación y respeto a las normas constitucionales, mismas que deben funcionar en todo momento y en todo lugar, con una normalidad jurídica y social, sin embargo al no ser de esta manera el orden social que mantiene el derecho puede verse amenazado por situaciones negativas, siendo necesario la intervención de acciones que garanticen y permitan el respeto elemental de los derechos del hombre con la actuación de forma rápida, eficaz, para lograr garantizar la continuidad del orden normativo establecido, por ello las garantías jurisdiccionales son normas plasmadas dentro de una Constitución, su finalidad es la de precautelar la integridad de los fundamentales derechos de las personas, y así evitar la vulneración de un derecho consagrado o a su vez poder mitigar o reparar este derecho establecido en la Constitución (pág. 9).

La Constitución de la República del Ecuador en su texto jurídico aborda a las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección a los derechos que se encuentran reconocidos, tanto en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de modo que a la evidente vulneración de uno de los derechos constitucionales se puede activar cualquiera de las garantías determinadas para cada uno de los derechos constitucionales.

De acuerdo con Kelsen, (2011) “estas garantías constituyen los medios generales que la técnica jurídica moderna ha desarrollado con relación a la regularidad de los actos estatales en general. Las garantías son preventivas o represivas, personales u objetivas.” (pág. 266), lo transcendental de las garantías jurisdiccionales es que las mismas se encargan de regular los mismos actos estatales que lleguen a vulnerar derechos constitucionales.

La intención del “legislador es mediante el sistema de Garantías Jurisdiccionales, hacer que todas las actuaciones humanas puedan ser debidamente adecuadas al derecho, como a la equidad a la justicia, que permiten una adecuada forma de vivir en derecho” (Abad & Eguiguren, 2022, pág. 63), pues la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección de los derechos legalmente reconocidos en la Constitución, además existen más derechos que en la misma Supra Norma poseen un concepto amplio y general.

En la legislación ecuatoriana las garantías jurisdiccionales gozan de rango constitucional por lo que al ser activadas estas pueden ser aplicadas de forma inmediata; en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador se determina las disposiciones con las cuales se regirán las garantías jurisdiccionales:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
 - b) Serán hábiles todos los días y horas.
 - c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
 - d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
 - e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho (...). (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 39).

Del artículo citado una de las principales disposiciones que se determinan es que todos los ciudadanos están facultados para interponer cualquiera de las garantías jurisdiccionales que se encuentran determinadas en la Carta Magna, por lo tanto, mediante esta disposición ninguna persona quedará en indefensión ante la transgresión de sus derechos.

En lo referente a la competencia en lo que se refiere a materia constitucional en el numeral 2 del artículo 86 ibídem se determina que cualquier juez de la localidad donde se desarrolla el acto u omisión que llegue a vulnerar un derecho constitucional será el competente para conocer y resolver dicha causa, para lo cual se regirá bajo un procedimiento sencillo y eficaz que se desarrollará bajo el sistema oral.

Con esta misma idea concuerda Arcentales, (2014) manifestando que:

La competencia de los jueces se establece en los art. 86, núm. 2, de la Constitución y 7 de la LOGJCC, que establecen la competencia de cualquier juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. El juez no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. (pág. 34).

Siguiendo con el análisis del artículo 86 de la Constitución se ha determinado que las garantías jurisdiccionales serán interpuestas de forma oral y escrita sin formalidad alguna, esto permitirá que la protección inmediata a los derechos constitucionales de cumplimiento así con el mismo derecho a la tutela judicial efectiva que dispone el acceso a la justicia de forma expedita, además se determina que no es necesario el patrocinio de un profesional del derecho, pero en la práctica si es fundamental contar con un Abogado con la finalidad de obtener del juez constitucional una respuesta motivada y sobre todo que se tutele los derechos constitucionales vulnerados.

En definitiva, de la disposición analizada se puede colegir que prácticamente el procedimiento establecido para el desarrollo de las garantías jurisdiccionales es sencillo y rápido con la finalidad de brindar esa protección directa y eficaz a los derechos constitucionales.

Ahora bien, con respecto a las garantías jurisdiccionales en la Constitución de la República del Ecuador se han establecido las siguientes:

- Acción de protección
- Acción de hábeas corpus
- Acción de acceso a la información pública
- Acción de hábeas data
- Acción por incumplimiento
- Acción extraordinaria de protección

Cada una de estas garantías jurisdiccionales amparan los derechos constitucionales, es así que cada una de estas contemplan lineamientos específicos para ser demandadas; en la presente investigación se analizará especialmente la acción de protección.

2.2.2 La garantía jurisdiccional de Acción de Protección

La acción de protección surge por esa necesidad de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos y hacer efectivo el Estado de Derechos y Justicia Social en el que se prioriza al ser humano como aquel ente merecedor de protección, al respecto el legislador ha determinado en el Art. 88 de la Constitución lo siguiente:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 40).

La acción de protección se concibe como un de las garantías jurisdiccionales mas activadas en los ultimos tiempos, debido a que se concibe como uno de los instrumentos más eficaces para tutelar los derechos fundamentales que pueden ser afectados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o cualquier particular, para lo cual dicha vulneración debe ser debidamente demostrada con los medios probatorios apropiados.

Según Macías, (2016) en su investigación sobre la acción de protección concluye que:

La acción de protección es un mecanismo adecuado para garantizar el cese del derecho vulnerado o la amenaza que ponga en peligro el goce del derecho, por lo tanto, es un procedimiento sencillo, eficaz y oportuno que por su naturaleza es resuelto rápido, desde el conocimiento por el Juez. La acción de protección ha sido calificada por la Corte Constitucional como una garantía jurisdiccional que no puede ser interpuesta para impugnar un acto administrativo que no vulnere un derecho fundamental sino al contrario se ha previsto que esta debe ser tramitada en vía contenciosa administrativa, cuya aplicabilidad por los profesionales de los derechos deben basarse a los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. (pág. 39).

La acción de protección es una de las garantías que goza de un procedimiento sencillo y netamente eficaz con la finalidad de garantizar la protección directa y eficaz, la flexibilidad de esta garantía hace posible que cualquier persona acceda a demandar ante cualquier vulneración a sus derechos constitucionales, esta garantía se encuentra delimitada con reglas específicas, entre estas es que el accionante al demandar debe necesariamente demostrar que se produjo la vulneración a un derecho constitucional y no es un simple hecho de legalidad que puede ser debidamente impugnado en las demás vías ordinarias.

Para Naranjo, (2015) la acción de protección debe ser presentada:

Sin lugar a dudas, la acción de protección fue diseñada para ser una medida eficiente para garantizar el ejercicio y goce de derechos, y, sobre todo, para limitar aquellos actos del poder público que puedan violar o interponerse en el ejercicio de derechos individuales. (pág. 19).

La acción de protección posee restricciones determinadas la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de modo que si bien el concepto establecido en la Constitución puede determinar que accionar esta garantía es simple en la práctica se debe cumplir con requisitos específicos, entre estos los requisitos determinados en el artículo 40 de la Ley mencionada anteriormente que se señala:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, 2022, pág. 14).

En tal sentido la acción de protección que antiguamente en el ordenamiento jurídico era conocida como el amparo constitucional es una figura jurídica la cual tiene determinado el propósito de ser la garantía de los derechos fundamentales que les corresponden a los individuos reconocidos en la Constitución para ser interpuesta como un medio de defensa de las personas afectadas, sean estas por parte de instituciones públicas no judiciales o por personas particulares.

Para alcanzar con sus finalidades y conseguir tutelar los derechos de forma efectiva, la acción de protección solicita de una estructura de transparencia e independencia; con un sistema a través del cual los jueces obtengan controlar los actos de los miembros que conforman las otras funciones del Estado, por medio de sus resoluciones, en aquellos casos sobre actos u omisiones de los mismos que se encuentren vulnerando derechos fundamentales, por lo tanto, la acción de protección funciona exclusivamente donde se ocasione una verdadera independencia de poderes, recalcando que la acción de protección, y las garantías jurisdiccionales reconocidas legalmente, requieren de muy pocas formalidades lo cual facilita la actuación en aspectos procedimentales para su procedencia.

De acuerdo con Castro, (2015) la acción de protección tiene un ámbito de acción:

Muy extenso permite que se resguarden y tutelen una gran cantidad de derechos de distinta naturaleza, sin embargo las pocas disposiciones creadas para su regulación han sido utilizadas para limitar la procedencia de su acción, por lo que estas normas admiten al juez tener una amplia discrecionalidad, como utilizar distintos métodos de interpretación sobre las mismas, de este modo cuando un derecho constitucional no acoge una dimensión legal, la única manera de proteger un derecho en su dimensión constitucional es mediante la acción de protección, convirtiéndose este en el recurso adecuado y efectivo, que haya posible que los derechos de la Constitución sean respetados y cumplidos (pág. 140).

La acción de protección se rige bajo el principio de supremacía constitucional que implica que la interpretación que realicen los jueces constitucionales tiene que ser efectuada en conjunto con las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, que se encuentren en vigencia y en relación con la eficacia del principio de interpretación acorde a la Constitución.

Toda la protección de derechos que brinda el derecho constitucional, fue alcanzada mediante un proceso que se encontraba bajo la necesidad de normar las actuaciones de las personas e inclusive de las instituciones públicas para impedir abusos y arbitrariedades que pongan en riesgo los derechos constitucionales del ser humano; al tratarse de luchas de muchos años pudieron dar fruto en cuanto a la defensa de los derechos humanos, que a lo largo del tiempo, las leyes internacionales se han ido

transformado y perfeccionando para adaptarse a las necesidades y las distintas situaciones que se presentan hasta poder encontrar la garantía protectora para los derechos fundamentales vulnerados, por ello se menciona constantemente que la acción de protección ampara los quebrantamientos de derechos que se encuentren dentro del rango de estas particularidades a través de su efectiva reparación.

Por lo antes mencionado se comprende debidamente que la acción de protección es una de las garantías jurisdiccionales que se encuentran estipuladas en la Constitución de la República del Ecuador que, al ser explicada de manera sucinta, prevé el instituir un mecanismo que se destaca por ser rápido y eficaz para poder hacer respetar los derechos que se encuentran consagrados en la Norma Suprema contra actos del poder público no judicial o de provenientes de particulares, y debe ser presentada ante cualquier juez de primera instancia (Aguirre, 2022).

2.2.3 El objeto de la acción de protección desde la perspectiva doctrinaria

La acción de protección se caracteriza por su objeto de subsanar de manera íntegra la violación de derechos que provengan de una autoridad privada o pública, debido a que la Constitución del Ecuador es garantista de derechos, esta acción como garantía primaria es muy útil para mantener el correcto funcionamiento del Estado, consolidado como un Estado de derechos, mediante el reconocimiento del principio de legalidad, al igual que respetando el principio de supremacía de la Constitución y la aplicación de la normativa constitucional por parte de las autoridades competentes (Loor & Benítez, 2022).

“Para una protección efectiva de estos derechos humanos y constitucionales, los Estados han diseñado una serie de garantías de amparo, denominadas garantías constitucionales, que son accionadas toda vez que se violan -por acción u omisión- los derechos constitucionales” (Torres & Suqui, 2022, pág. 1005).

José Pazmiño, (2022) menciona:

En particular, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra carta magna y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, concediéndole al sujeto activo de la acción proponer una

demanda por la trasgresión de derecho, o por cualquiera de las mismas, que se encuentren expresadas, en nuestra Constitución. (pág. 393).

Para Játiva, (2014) la acción de protección tiene como objeto:

Se trata de una acción y no un recurso ya que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, es decir la judicialización de los derechos, y que abarca no solo los actos u omisiones de las autoridades públicas, si no que incluye las políticas públicas y los actos de particulares, con un procedimiento informal, sencillo, pero buscando la tutela de los derechos, con eficacia y efectividad en el cumplimiento. (pág. 63).

De lo mencionado anteriormente se comprende que en la actualidad la acción de protección tiene como principal objeto la tutela o amparo respecto a todos los derechos constitucionales, con la excepción de los derechos que se encuentran amparados por las otras garantías jurisdiccionales determinadas.

Según Vallejo, (2021) el objeto de la acción de protección se encuentra:

Delimitado en la norma constitucional señala que el objeto esencial de la acción de protección, desde un punto de vista estrictamente constitucional, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; en consecuencia y de inicio nos queda absolutamente claro que no se trata de una garantía excepcional en el sentido de residual, subsidiaria. Esto significa que en Ecuador cada proceso, el constitucional y el ordinario, tendrán su propia naturaleza, su propio ámbito de protección y su propia finalidad, y será la justicia constitucional y ordinaria la que determinará las circunstancias concretas bajo las cuales cada uno de ellos debe operar. (pág. 42).

En tal sentido la acción de protección al ser establecida como una garantía jurisdiccional su objeto está direccionado siempre al amparo directo y eficaz de los derechos esenciales de los ciudadanos, transformándose en un mecanismo a disposición de las personas para el resguardo de sus intereses y derechos humanos frente al poder estatal e incluso frente al poder de particulares, sin embargo para alcanzar tal protección es indispensable dentro del proceso constitucional que se compruebe la vulneración de derechos constitucionales, al igual que el daño causado, cumpliendo con el principio de carga de la prueba.

De acuerdo con la investigación de Morales, (2018) la acción de protección posee una protección muy amplia:

Es una de las garantías Jurisdiccionales tiene por objeto principal impedir que se lesionen derechos fundamentales que están consagrados en la Constitución y demás conexos definidos por la Jurisprudencia que emite la Corte Constitucional en sus sentencias que son de carácter vinculante y, aquellos que a pesar no estar señalados en la Constitución, sean más favorables a la Carta Fundamental. (pág. 7).

Por ende, se trata de una acción constitucional y no un recurso, debido a que tiene por objeto el auxilio inmediato y eficaz de los derechos concedido en la Supra Norma, es decir la reclamación de los derechos en vía judicial, y que esta abarca no solo los actos u omisiones de las autoridades públicas, incluye además las políticas públicas y los actos de particulares, mediante un procedimiento informal, sencillo, enfocado en la búsqueda de la tutela de los derechos, con aplicación de los principios como la eficacia y efectividad en el cumplimiento.

Estrella, et al, (2016) señala que:

En síntesis, la acción de protección es una garantía que se encuentra en la Carta Magna del Ecuador, la misma que garantiza los derechos de los ciudadanos, pues es una vía rápida y eficaz que puede ser presentada ante los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o particulares; va direccionada a lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución, es una herramienta primordial para la garantía de los derechos de las personas, de los colectivos y de la naturaleza. (pág. 616).

El objeto de la acción de protección es tutelar los derechos constitucionales, de modo que es uno de los mecanismos de defensa más idóneos y de fácil acceso para cualquier persona que se encuentre siendo afectada en sus derechos fundamentales por cualquier acto u omisión.

2.2.4 El objeto de la acción de protección desde la perspectiva jurídica

El objetivo de la acción de protección lo encontramos debidamente determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador donde se determina que tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de cada uno de los derechos que se

encuentran determinados en la Constitución, esta protección se brinda cuando exista privación o vulneración de estos derechos.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente en el artículo 39 determina que la garantía jurisdiccional de acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, las cuales no estén amparados por las acciones del hábeas corpus, el acceso a la información pública, el hábeas data, la acción extraordinaria de protección. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, 2022), en este sentido la acción se cataloga como única autónoma de las demás garantías jurisdiccionales; si bien en los parámetros de la acción de protección descritos en la ley a simple vista parecen fáciles de cumplir, pero en la práctica esto se torna un poco contradictorio, ya que no se llegan a valorar los medios de prueba presentados en las acciones de protección.

Como se establece en la Constitución el procedimiento de la acción de protección resulta ser sencillo y flexible sin formalidad de ningún tipo, para lo cual ha determinado los requisitos que debe tener la demanda constitucional, de acuerdo con Tobar, (2016) con respecto a la demanda afirma que:

La demanda constitucional de Acción de Protección, deberá contener al menos los requisitos establecidos en el Art. 10 de la LOGJCC. El cumplimiento de estos requisitos muestra al juez o jueza que conozca dicha acción, el panorama jurídico de la violación de derechos constitucionales, es decir, que transmite el tipo de violación de derechos, de ahí la importancia de señalar con claridad y precisión el acto u omisión de derechos constitucionales. No bastará entonces aludir a la norma constitucional incumplida, sino manifestar cómo ese incumplimiento limita el ejercicio pleno de derechos constitucionales. (pág. 20).

En la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha determinado que en caso que se llegará a omitir cualquiera de estos requisitos establecidos para la presentación de la acción de protección no será motivo para que la demanda constitucional llegue a ser rechazada, pues en tal caso se la enviara a completar, pero si en el relato de la demanda se llega a evidenciar la existencia de

vulneración de derechos el juez constitucional deberá calificar la demanda y dar el trámite correspondiente.

2.2.5 La prueba y su valoración

La prueba tiene como propósito llevar al juez a la certeza de la existencia o no de los hechos y circunstancias materia de discusión dentro de los procesos jurídicos, permitiendo la identificación de la vulneración del derecho reclamado, entonces la prueba viene a ser, la práctica del conocimiento respecto de los derechos de los individuos, así como la dimensión de los hechos suscitados que se juzgan o discuten, al respecto de la honorabilidad de la prueba, dependerá el criterio que se obtenga como resultado del juzgador a través de su apreciación y del poder de la sana crítica (Alvarado, 2017).

La prueba es un elemento fundamental procesal, es común a todas las ramas del derecho, debido a que es fundamental para probar los hechos, los efectos los resultados y las causas de éstos, sea en el ámbito civil, penal, constitucional, laboral, etc., son instrumentos contenidos en distintos tipos de pruebas como documental, pericial y testimonial de contribución para que el juez reconozca o declare derechos, repasando, analizando los hechos pasados y deduciendo las consecuencias futuras.

Se comprende que la prueba es una actividad procesal que permite la demostración de un hecho o de un acto, o a su vez de su inexistencia, siendo así que la acción de probar las alegaciones constituye un medio del cual se produce un estado de certidumbre en la mente del juez que conoce la causa sobre la existencia o inexistencia de un hecho aducido.

Según Cevallos, (2021) la valoración de la prueba es:

Siempre el resultado contextual, lo que se refiere a un determinado conjunto de elementos de juicio, cuando se cambia el conjunto de pruebas, por la adición o aumento de prueba, o por la sustracción o disminución de algún elemento probatorio, el resultado puede perfectamente ser otro, pues la libre valoración de la prueba, es considerada como tal en el sentido de que no está sujeta a las normas jurídicas las cuales predeterminen el resultado de dicha valoración (pág. 30).

Se debe tomar en cuenta que la valoración de la prueba, no es un simple enunciado de buena fe, pues sostiene dentro de la legislación que la valoración probatoria permite satisfacer las necesidades o intereses de las partes procesales; configurándose en un complemento que emplea el raciocinio, la lógica y comprensión, por parte del juez para que dicha valoración sea efectiva y ejecutada cumpliendo con los parámetros de derecho por los jueces de todas las instancias.

Por otra parte la interpretación y la valoración de la prueba, se vinculan y comprenden en su conjunto a una estricta actividad de apreciación de la prueba, por ende un error en la interpretación de los elementos probatorios ocurrido por el juez puede darse por diversas circunstancias, como puede ser que no ha entendido el medio de prueba, esto significa que no se ha obtenido una auténtica derivación sobre la fuente del medio de prueba, siendo así que el juzgador no ha percibido el medio probatorio de la manera correcta, sea por una negligencia en el momento de la práctica de la prueba, esto influye en el resultado en la valoración de la prueba (Cárdenas & Cárdenas, 2022, pág. 25).

Ante la existencia de un error de valoración de la prueba dentro del proceso judicial, se identifica que el juez en el instante de valoración probatoria no le ha dado la credibilidad que le corresponde a cada uno de los elementos probatorios aportados en el juicio, ya que al referirse a la valoración se direcciona a un juicio de valor lógico que realiza el juez que tiene un valor importante en el proceso, de tal manera que de la correcta valoración de la prueba dependerá la decisión o resultado del caso que queda reflejado en la sentencia.

2.2.6 La prueba en la acción de protección

En la Constitución vigente se determina la obligación de que dentro de las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas; conteniendo cada resolución; la enunciación de las normas o principios jurídicos con los cuales se funda; y la explicación de la pertinencia de su aplicación haciéndose mención los antecedentes de hecho. En relación a la aplicación de la norma jurídica, esta se encuentra ligada con los antecedentes de hecho probados, razón por la cual surge la necesidad de la prueba.

Para Atancuri, (2021) sobre la prueba en la acción de protección afirma que:

Cuando hablamos de la prueba dentro de la acción de protección, se plantean algunos problemas. El cuerpo procesal que regula el procedimiento de las acciones jurisdiccionales, esto es, la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales

y Control Constitucional (LOGJCC) no prevé una regulación exhaustiva sobre la prueba. Para cubrir los vacíos existentes se cuenta con las normas procesales que regulan los procesos en materias no penales y penales, aplicables de manera supletoria; sin embargo, los principios que les son aplicables no se adecuan del todo a la protección efectiva de los derechos constitucionales debido a que son en extremo formales, pensados desde el derecho subjetivo. (pág. 18).

La falta de reglas que determinen la valoración de los medios de prueba en la acción de protección genera problemas de indefensión para quienes activan esta garantía, en este sentido esta garantía jurisdiccional no cumplirá con su rol específico que es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, por lo cual este vacío legal llega a ser perjudicial y los derechos de cuales se demanda protección no serán resguardados.

Los hechos probados o demostrados constituirán la premisa menor, mientras que las normas jurídicas constituirán la premisa mayor, lo cual hace evidente que si falta la primera es imposible lograr llegar a una decisión judicial que solucione el conflicto planteado, sin embargo las posiciones contrapuestas entre el accionante y accionado, en la acción de protección se torna indispensable la necesidad de probar sus afirmaciones, y de este modo el juzgador se ve obligado a contar con la prueba suficiente con la cual pueda llegar a la certeza o convicción sobre las reclamaciones planteamientos respecto de los hechos.

El juez tiene la obligación de efectuar un correcto desarrollo de la prueba, aun mas en materia constitucional por regirse bajo el sistema inquisitivo, el juzgador posee la facultad de recabar los medios de prueba que no se encuentran adjuntados al proceso, esto le permitirá emitir una resolución equitativa y sobre todo motivada en la que se llegue a determinar si los hechos demandados afectan al texto constitucional o solo son meras presunciones.

2.2.7 Derechos constitucionales vulnerados por la falta de valoración de los elementos probatorios

2.2.7.1 El derecho a la tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra debidamente establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en este artículo se dispone que, todas las personas tienen el pleno derecho al acceso gratuito de la justicia, al igual

que a la tutela efectiva, imparcial y expedita en relación a sus derechos e intereses, con aplicación de los principios de intermediación y celeridad; de tal manera que las personas en ningún caso quedarán en un estado de indefensión, además el incumplimiento de las resoluciones judiciales serán sancionadas por la ley.

Para Carrasco, (2020) el derecho a la tutela judicial efectiva se define como:

Aquel que tienen las personas para recibir de manera adecuada una respuesta razonable de los órganos judiciales respecto a las pretensiones de tutela de sus derechos e intereses que les corresponden legítimamente cuando se vean violentados por controversias en las que las personas se encuentran involucradas en sus relaciones sociales o con la administración, considerando que la exigencia de razonabilidad se conforma de diferente forma, esto dependiendo de la fase procesal o de la actuación a la que se aplique (pág. 23).

Desde otra perspectiva la tutela judicial efectiva implica el derecho a interponer una acción judicial ante un órgano competente para que responda a reclamaciones específicas aducidas por las partes de conformidad con la ley, por ende los derechos obtenidos deben cumplir con la decisión judicial sobre el fondo del caso, así también cumplir con los requisitos de la Constitución y la ley aplicable a cada caso, ya que en materia de protección, la protección judicial únicamente se logra mediante un procedimiento que debe reunir las condiciones mínimas.

Siguiendo este mismo orden de ideas según la Dra. María de la Paz, (2017) afirma:

El diseño de la acción de protección vigente desde 2008 no fue arbitrario o caprichoso. Respondió a la necesidad de adecuar el ordenamiento interno del Ecuador con las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos; en particular, con el derecho a la tutela judicial efectiva, que supone la existencia de procedimientos sencillos, eficaces y rápidos, dentro del ordenamiento interno de cada Estado, que puedan tutelar derechos y reparar a las víctimas. (pág. 5).

Por lo tanto, la tutela judicial efectiva se encuentra vinculada a la garantía jurisdiccional de acción de protección permitiendo el libre acceso a la jurisdicción, a los procedimientos judiciales justos y equitativos, con respeto a los derechos de defensa adecuados sin demoras innecesarias, y con las sentencias debidamente motivadas.

El acceso a la justicia es indispensable para tutelar los derechos que no se encuentran siendo reconocidos, por ende, “el derecho a la tutela judicial efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables”. (Morelo, 2014), este derecho permite que las personas accedan a la administración de justicia de forma directa y reciban de la misma respuestas basadas en derecho.

Desde el punto de vista de Cevallos & Alvarado, (2018) afirman que:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocada indefensión en el proceso. (pág. 171).

La Función Judicial tiene la facultad de emitir los lineamientos razonables que permitan la correcta aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva, de la misma manera los jueces como garantistas de derechos están llamados aplicar los derechos en su sentido lógico y literal sin que los mismos lleguen a interpretar las disposiciones constitucionales y legales a su conveniencia transgrediendo el mismo principio de imparcialidad.

Riofrío y Vázquez, (2021) consideran que:

Así mismo frente a las posibles vulneraciones de derechos la norma constitucional a previsto las garantías constitucionales, como mecanismos que tiendan a proteger la violación a los derechos y garantías constitucionales, siendo este un procedimiento sencillo, rápido y eficaz que puede ser propuesto por cualquier persona, de manera oral, sin formalidad alguna y sin la necesidad

del patrocinio de un profesional del derecho, sin embargo los jueces al momento de conocer una acción de protección ,cuyo objetivo es tutelar la vulneración de los derechos fundamentales por actos u omisiones de una autoridad no judicial, los juzgadores las resuelven manifestando que la acción es improcedente y que es competencia de la justicia ordinaria, a su juicio aplicando las causales de improcedencia de la Ley, manifestando que de los hechos no se ha desprendido vulneración de derechos constitucionales o por el solo hecho de ser un acto administrativo, sin realizar ningún análisis fundamentado y lógico, y sin respetar la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. (pág. 568).

De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador cualquier juez es competente para conocer una acción de protección por el hecho que todos son garantistas de derechos, pero no se toma en consideración de que no todos son especializados en materia constitucional y terminan negando las demandas constitucionales con la excusa de que los hechos que se encuentran siendo demandados no constituyen vulneración a los derechos constitucionales y que se llega determinar que deben ser demandados en la vía ordinaria, por lo tanto, en este caso es claro que se niega el acceso a la justicia y se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.2.7.2 El derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso se desarrolló con apego a los derechos humanos y la exigencia de que la Administración de Justicia no cometa actos arbitrarios en contra de los ciudadanos, con esta lógica concuerda Wray, (2000) quien señala que:

El debido proceso se conforma de tal modo que resulte adecuado para asegurarlos frente a un tipo específico de amenaza. Se trata de una secuencia de finida de tal manera que sirva como mecanismo de protección eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza. (pág. 38)

El derecho al debido proceso se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución, en el que se ha dispuesto que en todos los procesos se observaran garantías básicas entre la que se encuentran; el cumplimiento y aplicación de las normas y derechos por parte de todas las autoridades administrativas o judiciales; la presunción de inocencia; el cumplimiento del principio de legalidad que implica que nadie podrá

ser juzgado ni sancionado por actos que no se encuentran normados; la obtención de las pruebas de manera legal; aplicación de la ley más favorable; la aplicación de la debida proporcionalidad en las sanciones que se apliquen ajustándose a los derechos constitucionales.

De acuerdo a Contreras, (2022) el derecho al debido proceso en el territorio nacional es:

El derecho al debido proceso en el territorio nacional es absoluto, y se compone de varios derechos y garantías derivadas de éste. El debido proceso, es uno de los derechos de rango constitucional que establece con mayor efectividad su naturaleza en el campo de la justicia ordinaria; el debido proceso por sí solo y como derecho es a su vez garantía de los demás derechos garantizados en la Constitución. (pág. 150).

El debido proceso entonces es el conjunto de formalidades esenciales que deben ser respetadas y cumplidas en cualquier procedimiento legal sin importar su materia y con la debida observancia de los derechos humanos, que son propios y les corresponden a todas las personas, por ende, es incuestionable que todo servidor público cumpla y respeten los recursos legales de las personas que buscan la defensa de sus derechos fundamentales.

Para Rodríguez, (2018) debido proceso se lo debe comprender como:

Las garantías del debido proceso deben asegurar el acatamiento de los derechos y obligaciones de cualquier ámbito para beneficio de los ciudadanos, siendo la libertad uno de los derechos fundamentales más apreciados, es totalmente justificable la preocupación de los constituyentes por suministrar a los ciudadanos las garantías para su protección integral, lo que coincide con el manifiesto de que las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso (pág. 35).

El debido proceso incluye además las condiciones con las cuales deben efectuarse los procesos para asegurar que toda persona inmersa en un conflicto judicial pueda defenderse, en todo momento y de este modo se cumplan las reglas de trato justo.

Para Salmón y Blanco, (2012) “El debido proceso es el derecho-base de todo sistema de protección de derechos y refleja, como pocos, la evolución y dinamismo de la teoría

y práctica del marco jurídico de los derechos humanos”. (pág. 84), este derecho fundamental contempla garantías básicas que deben ser aplicadas en todo momento, de modo que la omisión a uno de estas se considera como una causa para declarar la nulidad de lo actuado.

Rodríguez, (2012) considera que:

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos. (pág. 1306).

El debido proceso surgió con la estrecha relación con los derechos humanos, puesto que se desarrolla bajo garantías que estrictamente protegen al ser humano de cualquier tipo de arbitrariedad que pudiese llegar a producirse en el desarrollo de las causas judiciales, gracias a este derecho fundamental muchas de las decisiones de los judiciales se tornan más correctas.

2.2.7.3 El derecho a la seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica también está consagrado en la Constitución de la República en el artículo 82, mismo que determina que este derecho constitucional se basa en el debido respeto a la Constitución y en la debida existencia de normas jurídicas las cuales son previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 045-15-SEP-CC emite un criterio jurisprudencial vinculante que determina que:

Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de

que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. (Corte Constitucional del Ecuador, 20, pág. 8).

Para el ámbito jurídico, el principio de la seguridad jurídica en derecho requiere únicamente que las normas actualmente vigentes, siendo así que la seguridad jurídica a más de ser un derecho es un principio esencial para el desarrollo de la justicia, puesto que otorga esa confianza a los ciudadanos con la finalidad de que puedan tener esa certeza de que se aplicaran las normas jurídicas válidas y vigentes tutelando siempre sus derechos.

Villacres y Pazmay, (2021) afirman que:

De la inferencia legal en relación de la seguridad jurídica constitucional, se puede colegir que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe infaliblemente aplicarla juntamente con el debido proceso, para así garantizar la armonía social. (pág. 1225).

La seguridad jurídica exige el respeto a la Carta Magna y exige la aplicación de las normas vigentes con la finalidad de que los derechos constitucionales de los ciudadanos no sean violentados y tengan de la Administración de Justicia esa certeza de ecuanimidad.

En este mismo sentido Pérez, (2009) afirma que:

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. (pág. 28).

La seguridad jurídica de cierto modo se puede considerar como un valor que consiste en una expectativa de que los derechos serán respetados en todo momento, de modo que a más de ser un derecho que goza de rango constitucional se consolida como una obligación de que los organismos públicos deben respetar.

2.2.8 Caso práctico sobre la falta de valoración de los medios de prueba

Proceso Constitucional No. 02202-2022-00053

Se tiene como antecedentes de la acción de protección que el señor Alex Fernando Arregui Reyes, prestaba sus servicios en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Bolívar, desde el 02 de enero de 2015, fecha en la cual se le extiende un nombramiento provisional, a través de la Acción de Personal No. 11019-DNTH, otorgada el 30 de julio del año 2015, suscrita por la señora Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano para ocupar el cargo de Oficinista Auxiliar Provincial, en la referida institución, esta acción de personal disponía que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 217-2015 de 30 de julio de 2015, aprueba el informe para nombramiento provisional emitido con memorando DNTH-2015-6271 de 29 de julio de 2015; y, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 literales b) y 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y se le procede a otorgar el nombramiento provisional.

Es el caso que el 14 de septiembre de 2017 el Consejo de la Judicatura procedió a notificarle con la terminación del nombramiento provisional, mediante la acción de personal Nro. 0963-DP02-2017-CJG, de fecha 14 de septiembre de 2017, este documento en su parte pertinente menciona que:

En atención al literal c) del artículo 2 de la Resolución número CJ-DG-2016-002 emitida con fecha 05 de enero del año 2016, misma que es suscrita por el Dr. Tomás Alvear Peña, Director del Consejo de la Judicatura y al MEMORANDO No. DP02-2017-00776 de 14 de septiembre de 2017, se procede a dar por TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL que consta en la situación actual, sin perjuicio de los expedientes administrativos seguidos en su contra.

Ante este hecho el ex servidor judicial Alex Fernando Arregui Reyes presentó la demanda constitucional de acción de protección conforme lo determina el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador garantía jurisdiccional que tienen por

objeto el amparo de los derechos reconocidos en la Constitución, esta garantía jurisdiccional se interpone cuando existe vulneración de derechos por parte de un particular o autoridad pública no judicial.

El accionante en su demanda presenta como elementos probatorios lo siguiente:

- ✚ Acción de Personal número 11019-DNTH efectuada el 30 de julio del año 2015, suscrita por la señora Ing. María Cristina Lemarie Acosta Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura en la que se le otorga el nombramiento provisional.
- ✚ Acción de personal número 0963-DP02-2017-CJG que fue otorgada el 14 de septiembre de año 2017 con la cual se da por terminado el nombramiento provisional.
- ✚ Memorando número DP02- CPCD-2021-0132-M del 14 de diciembre de 2021 emitido por el señor Coordinador Provincial de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Bolívar, donde se da a conocer que, al señor Alex Arregui, durante el ejercicio de sus funciones, no se le haya iniciado sumario disciplinario alguno.
- ✚ Oficio Nro. DPE-DPB-2022-0009-O en el que se solicitó a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Bolívar que, informe si, actualmente la vacante que venía ocupando el señor Alex Arregui, sigue disponible en la institución.
- ✚ Oficio Nro. DP02-2022-0015-OF emitido por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Bolívar en el que se determina que actualmente la vacante que venía ocupando el señor Alex Arregui ex servidor judicial sigue vigente.

La demanda presentada recae por sorteo de ley en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda y posteriormente por reunir los requisitos exigidos se le califica, de clara y reúne los requisitos determinados en la ley y se admite a trámite, en esta calificación de la demanda se señala hora y fecha de la Audiencia que fue desarrollada el día lunes 7 de febrero del 2022, a las 10h30 donde se exige que las partes deberán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia y se dispone que se cite a los accionados en la causa como son los señores: Ab. Heytel Alexander Moreno Terán, en su calidad de Director General del Consejo de

la Judicatura, por medio de Deprecatorio virtual que se enviará a uno de los señores Jueces Constitucionales del Distrito Metropolitano de Quito, al señor Procurador General del Estado en este caso a la Regional de la Procuraduría General del Estado, con asiento en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, a quien se le notificará por deprecatorio virtual.

Argumentos del accionante

En la respectiva audiencia la defensora del pueblo en representación del accionante argumenta que, la Acción de Personal en la que se determina de forma taxativa que el nombramiento provisional se ha extendido para ocupar una partida vacante en aplicación del artículo 17 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 18 literal c) de su Reglamento, es decir, hasta que se declare un ganador producto del concurso público de méritos y oposición, entendiéndose que, existe entonces una condición específica para su vigencia y terminación, en este sentido el accionante prestó su servicio por más de dos años para la institución, bajo la modalidad de nombramiento provisional, con normalidad y responsabilidad, por lo que en este caso de acuerdo con ley existe una condición específica para dar por terminado el nombramiento provisional.

El 14 de septiembre de 2017 se llega a emitir la Acción de Personal que hace referencia al contenido del Memorando Nro. DP02-2017-00776, de fecha 14 de septiembre de 2017, en cuya parte medular, el señor Dr. Álvaro Ballesteros, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, dispone dar por finalizado el nombramiento provisional del servidor judicial Alex Arregui, en esta acción de personal no se llega a justificar si dicho nombramiento provisional termina por haberse suprimido el puesto que ocupaba el ex servidor o por la existencia de un concurso público en la que se declaró un ganador para que acupe la vacante del ex servidor desvinculado de la institución.

El fundamento de derecho de la Acción de Personal de desvinculación, se aprecia que, en la normativa legal enunciada, únicamente se hace mención a las regulaciones internas del Consejo de la Judicatura, mismas que se refieren a las facultades de la autoridad para otorgar o terminar nombramiento provisionales, sin hacer mención a ningún otro particular, mucho menos a los memorandos internos referidos en los párrafos anteriores; consecuentemente la autoridad, ha omitido hacerle conocer de

manera concreta, en cuál es la causa exacta en la cual fundamenta su decisión para dar paso a la terminación del nombramiento provisional, hecho que denota una total falta de motivación en el acto administrativo.

Para corroborar que el ex servidor judicial no fue desvinculado por haberse suprimido la partida presupuestaria se parta el Memorando Nro. DP02- CPCD-2021-0132-M, de fecha 14 de diciembre de 2021, el señor Coordinador Provincial de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Bolívar, Ab. Santiago Hurtado, hace conocer que, al señor Alex Arregui, durante el ejercicio de sus funciones no se le iniciado sumario disciplinario alguno, así como tampoco ha sido sancionado administrativamente, tampoco no se tiene conocimiento que la institución hoy accionada, previo a la desvinculación del señor Alex Fernando Arregui Reyes, haya lanzado una convocatoria para realizar algún concurso de mérito y oposición que permita llenar la vacante ocupada el mismo, mucho menos que ya cuente con una persona ganadora de dicho concurso; y, en todo caso, de existir tal circunstancia, sería la única causal por la cual se podría dar por finalizado su nombramiento provisional; consecuentemente, la vigencia de este tipo de nombramiento provisional se sujetaba a una condición temporal específica; hecho que, al no ser observado por la autoridad pública, atenta en contra del debido proceso y la seguridad jurídica.

Mediante oficio Nro. DPE-DPB-2022-0009-O, de fecha 10 de enero de 2022, solicitó a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Bolívar que, informe si, actualmente la vacante que venía ocupando el señor Alex Arregui, sigue disponible en la institución, recibiendo como respuesta, a través del Oficio Nro. DP02-2022-0015-OF, de fecha 17 de enero de 2022 que, efectivamente, la misma, continúa vigente y está siendo ocupada por otra servidora, a través de nombramiento provisional.

En lo referente a la vulneración de derechos se ha determinado que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, con particular énfasis en la garantía de la motivación, pues el Consejo de la Judicatura, al proceder a desvincular a un servidor público, sin observar el debido proceso, sin la motivación adecuada y sin haberse declarado ganador/a de concurso, para ocupar la vacante que estaba siendo utilizada por este, violenta abiertamente los derechos fundamentales de su titular, quien accedió al nombramiento provisional en estricta aplicación de lo establecido en la ley que rige al sector público, puntualmente en el artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP;

consecuentemente su nombramiento se debía a una condición de temporalidad que, únicamente puede terminar cuando se haya declarado a un/a ganador/a de concurso público de mérito y oposición que ocupe la partida, siendo exclusivamente esta, la única forma por la que se podría haber terminado su nombramiento.

Asimismo, se llega a vulnerar el derecho a la seguridad jurídica del señor Alex Fernando Arregui Reyes, en razón de que, el Consejo de la Judicatura, ha atentado flagrantemente en contra de una norma clara, previa y pública, que establece cuándo y cómo fenece un nombramiento provisional, tal y como lo prescribe el artículo 18, literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público: Art. 18 que señala se otorgara un nombramiento provisional para ocupar un puesto donde una partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, en este mismo orden de ideas se lleva de igual forma a vulnerar el derecho al trabajo privándola así de continuar realizando su actividad laboral, misma que era fuente de sustento y desarrollo para sí misma y para su familia; esto a su vez impide que acceda a una vida digna, pues uno de sus componentes es precisamente el acceso al trabajo; derechos que se han menoscabo por la inoperancia de la institución pública.

Argumentos de parte accionada

Elementos probatorios adjuntados por la entidad accionada Consejo de la Judicatura

- ✚ Contrato ocasional de servicios número 5380 suscrito entre el Consejo de la Judicatura al señor Alex Reyes en calidad de técnico 1 de la Dirección Provincial de Bolívar.
- ✚ Contrato como oficinista auxiliar del mismo hoy accionante para qué labore en la Dirección del Consejo de la Judicatura de Bolívar.
- ✚ Acción de personal número 11019-DNTH, de fecha 30 de julio del 2015, se le otorgó al hoy accionante señor Alex Fernando Arregui Reyes, nombramiento provisional como oficinista auxiliar provincial de la Unidad Administrativa de la Dirección Provincial de Bolívar.
- ✚ Acción de Personal de fecha 14 de septiembre del 2017, el Director Provincial de Bolívar, de ese entonces procedió con la terminación del nombramiento provisional.

La defensa de la entidad accionada señala la inexistencia de la vulneración de derechos en contra del accionante, pues se contrató al accionante para que preste sus servicios

en calidad de técnico 1 de la Dirección Provincial de Bolívar, del Consejo de la Judicatura del Cantón Guaranda, esta relación contractual se da a partir desde el 4 de octubre del 2014, posteriormente se realizó otro contrato como oficinista auxiliar del mismo hoy accionante para qué labore en la Dirección del Consejo de la Judicatura de Bolívar, mediante acción de personal número 11019-DNTH, de fecha 30 de julio del 2015, se le otorgó al hoy accionante señor Alex Fernando Arregui Reyes, nombramiento provisional como oficinista auxiliar provincial de la Unidad Administrativa de la Dirección Provincial de Bolívar, con fecha 14 de septiembre del 2017, el Dr. Álvaro Ballesteros, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, da por terminado el nombramiento provisional del hoy accionante con fecha 14 de septiembre del 2017.

Se le contrata al accionante para desempeñar servicios ocasionales y posteriormente a la emisión de un nombramiento provisional, el cual, así mismo no generaba derecho a estabilidad, en función de lo establecido expresamente en el artículo 17 literal b parte final del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público. Es decir, en el presente caso, lo que se ha impugnado es criterios infraconstitucionales; los artículos 17 y 18 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, así mismo, aplicación o no aplicación del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, de acuerdo a lo manifestado en su primera intervención por la defensa de la parte accionante, ha manifestado de forma muy general, que se ha violentado el debido proceso, en cuanto a la terminación del nombramiento provisional, a favor de su defendido de forma muy general, pero no ha especificado, ya que esto tiene varias garantías que lo cobijan, el debido proceso es universal, bajo él se encuentran derechos específicos que se encuentran tutelados en la Constitución de la República del Ecuador, claramente en la demanda que ha dado inicio a este proceso constitucional.

En el presente caso, el derecho al trabajo ha sido tutelado, desde un comienzo por parte del Consejo de la Judicatura, porque la parte hoy accionante, empezó a prestar sus servicios públicos en esta institución, desempeño aquellos puestos bajo condiciones humanas, adecuadas, un trabajo libremente escogido por él debidamente; y, justamente, es remunerado conforme a su nombramiento, por lo tanto, no se puede alegar que el Consejo de la Judicatura ha vulnerado sus derechos, ya que fue elaborado una relación contractual, libremente escogida por el hoy accionante con el Consejo de la Judicatura; y, este derecho al trabajo, que no ha sido vulnerado en ningún momento.

Estos nombramientos provisionales, claramente se indica que esto no le da derecho a una estabilidad laboral, de acuerdo al artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial, se establece que todos los funcionarios se someten a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Público, en lo que respecta a vulneración del derecho a la seguridad jurídica este derecho ha sido tutelado todo el tiempo, desde un principio, por cuánto para la contratación de los servicios ocasionales, así como, para dar un nombramiento provisional; y, de la misma forma finalmente dar por la terminado con el nombramiento provisional. Si la parte accionante, se encontraba en desacuerdo por la emisión de la terminación de sus relaciones laborales, con el Consejo de la Judicatura, debió acudir a la Justicia Ordinaria y eficaz, a la cual debió comparecer el accionante, esto es, en la vía contenciosa administrativa; no existe en la presente causa, violación alguna de derechos que haya lugar a reclamar, por lo tanto, se solicita se sirva rechazar la presente acción por improcedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sentencia

El juez constitucional una vez escuchado a las partes y los elementos probatorios aportados emite su criterio determinando lo siguiente: el acto impugnado como es la Acción de Personal No. 0963-DP02-2017-CJG, de fecha 14 de septiembre de 2017 suscrita por Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar de ese entonces. El problema jurídico a resolver es si se violentaron o no, derechos constitucionales, si bien el Art. 17 de la LOSEP señala que los nombramientos pueden ser: a) Permanentes; y, b) Provisionales. Con fecha 30 de julio de 2015 y conforme lo establecidos en los artículos 17 literal b) y 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, se procede a nombrar provisionalmente a Alex Fernando Arregui Reyes como Oficinista Auxiliar Provincial; y, se le confiere nombramiento provisional. Con fecha 14 de septiembre de 2017; y, teniendo como base el memorando impugnado se da la terminación del nombramiento provisional del accionante.

La jueza constitucional en este caso determina que la presentación de la acción de protección no es procedente, puesto que existen otras vías ordinarias para la reclamación de los derechos legales, se alega que en este caso la reclamación efectuada por el accionante es de mera legalidad y no corresponde accionar la vía constitucional,

dado que la acción de protección específicamente los resguarda y tutela derechos de carácter constitucional más no derechos establecidos en las demás normas del ordenamiento jurídico, es así que mediante sentencia se determinó lo siguiente:

Por estas consideraciones con un análisis profundo del expediente, con la revisión de su contenido; y, por cuanto la acción ordinaria de protección bajo ningún concepto tendrá por objeto absorber los conflictos legales que deban ser sustanciados en la justicia ordinaria, ya que su función es tutelar los derechos constitucionales de las personas, y ahí está su limitante, por ello la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de interpretación constitucional ha establecido, que no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales; y, bajo ninguna circunstancia sea utilizada con el afán de no acudir a las instancias correspondientes, pues aquello desnaturaliza la acción y consecuentemente el desconocimiento de la estructura jurisdiccional existente; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 76, 86, 88, 168, 169, 172, 173 de la Constitución de la República en relación a los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 14, 15, 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza Constitucional, en base de las atribuciones legales de las que me encuentro investida. ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR; Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. Declara sin lugar la acción de protección constitucional propuesta al no haberse comprobado que por acciones u omisiones se haya violentado los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, Derechos al Debido Proceso en el componente de la motivación, Derecho al Trabajo; y, Derecho a una vida digna. (Causa No. 02202-2022-00053, 2022).

Prácticamente el juez constitucional en esta causa no valora los medios probatorios que llevo a presentar el accionante, aun cuando todas las pruebas presentadas determinaron que efectivamente existe una vulneración de derechos constitucionales en el que principalmente de forma directa se llega a vulnerar el derecho a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que determina que debe existir un respeto a la Constitución y la Ley y se aplicara las norma claras, previas y públicas como en este caso la determinada en el Art. 18 literal c) del

Reglamento General a la LOSEP que señala que el nombramiento provisional solo termina cuando se declare un ganador al concurso público.

En este caso se omite un precedente jurisprudencial vinculante que emitió la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso No. 0568-11-EP, donde se menciona que:

No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, pág. 12)

En este precedente constitucional se deja claro ante la vulneración de derechos constitucionales es la vía más adecuada es la acción de protección, pero a pesar que los medios probatorios de manera directa determinaron la existencia de cuatro derechos constitucionales transgredidos por el Consejo de la Judicatura.

Con el análisis de este caso práctico se puede evidenciar qué es necesario que la administración de justicia incorpore jueces constitucionales especializados que conozca de la jurisprudencia que a diario emite la Corte Constitucional y así los derechos que se encuentran siendo demandados sean tutelados de manera inmediata conforme lo señala la misma Constitución de la República.

2.3 Hipótesis y Variables

2.3.1 Hipótesis

¿La inobservancia por parte de los jueces constitucionales a los elementos probatorios en las acciones de protección vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

2.3.2 Variable dependiente

Derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2.2.3 Variable independiente

La inobservancia por parte de los jueces constitucionales a los elementos probatorios.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Ámbito de estudio

El proyecto investigativo tiene un ámbito de estudio en derecho constitucional, mismo que fue desarrollado dentro del ámbito territorial del Cantón Guaranda Provincia de Bolívar, debido a que en este lugar se recopiló información respecto al tema investigado de Abogados en libre ejercicio, Jueces constitucionales y funcionarios de la Defensoría del Pueblo, quienes aportaron información muy valiosa.

3.2 Tipos de investigación

Investigación Cuantitativa

El tipo de investigación cuantitativa, en la realización de proyecto permitió la recolección de datos de carácter estadístico numérico, con aplicación de estrategias que facilitaron la obtención y procesamiento de la información, mediante las estadísticas y técnicas formales numéricas, las cuales se enmarcaron en una relación causa efecto, mediante la utilización del recurso de la encuesta en relación a la inobservancia del juzgador de los elementos probatorios en la acción de protección.

Investigación Cualitativa

Con el uso de la investigación cualitativa permitió efectuar un estudio, sobre el fenómeno investigativo en relación a la inobservancia de los elementos probatorios respecto a la acción de protección, lo cual facilitó evaluar, ponderar e interpretar información conseguida a través del recurso de la entrevista que se la efectuó con el propósito de indagar de manera profunda.

3.3 Nivel de investigación

Nivel Explicativo

El nivel explicativo permitió una efectiva explicación respecto del objetivo general de la investigación en relación con el análisis jurídico y dogmáticamente de la inobservancia por parte de los jueces constitucionales sobre los elementos probatorios dentro de acción de protección, conforme a la incidencia en la seguridad jurídica.

Nivel Descriptivo

Mediante este nivel, se logró efectuar la descripción de los objetivos específicos planteados, de tal manera que se analizó el objeto de la acción de protección desde la doctrina y norma jurídica, se identificó la vulneración de los derechos constitucionales por la falta de valoración de los elementos probatorios, y se explicó la importancia del derecho a la seguridad jurídica en la acción protección.

3.4 Método de investigación

Método Inductivo

A través del método inductivo se logró obtener un razonamiento lógico con el empleo de una estrategia de inducción, de este modo se pudo partir de premisas particulares entre las cuales se encuentran; la acción de protección, la valoración de la prueba, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

Método Deductivo

Con la aplicación del método deductivo se obtuvo un razonamiento lógico sobre el tema investigativo como es la inobservancia de los elementos probatorios en la acción de protección y su incidencia en la seguridad jurídica del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, año 2021, por ello se plasmaron las conclusiones y recomendaciones que fueron el resultado de todo el desarrollo de la investigación.

Método Jurídico

El método jurídico permitió fundamentar la investigación desde el ámbito jurídico constitucional, estableciéndose la normativa jurídica sobre la garantía jurisdiccional de la acción de protección y derechos constitucionales establecidos en la Constitución la República el Ecuador, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.5 Diseño de investigación

Diseño Mixto

El diseño de la investigación es mixto, este permitió la obtención de una metodología emergente, pues se promovió la integración sistemática, mediante la mezcla de datos

cuantitativos y cualitativos en la misma investigación o programa sostenido de investigación, permitiendo la interpretación de datos de manera separada.

3.6 Población, muestra

Población

La población que conforma el estudio investigativo está conformada por Abogados en libre ejercicio, Jueces constitucionales los cuales pertenecen al Cantón Guaranda de la Provincia Bolívar.

POBLACIÓN	CANTIDAD
Abogados en libre ejercicio	16
Jueces constitucionales	3
TOTAL	19

Encuestas: 16 Abogados en libre ejercicio

Entrevistas: 3 Jueces constituciones.

Muestra

Para la determinación de la muestra no ha sido necesaria la aplicación de alguna fórmula, porque se cuenta con una población muy limitada.

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas

La Encuesta

Con la técnica de la encuesta se obtuvo datos estadísticos mediante la realización de la encuesta a los Abogados en libre ejercicio del Cantón Guaranda, los cuales al contestar la encuesta aportaron información relevante sobre la inobservancia de la valoración de los elementos probatorios en la acción de protección.

La Entrevista

La entrevista permitió la recolección de información de los Jueces constitucionales, pues estas personas al estar constantemente en conocimiento de casos de acción de protección proporcionaron información basada en la realidad procesal respecto a la valoración de la prueba en la acción de protección.

Instrumentos

El cuestionario

El cuestionario fue debidamente utilizado, pues al ser diseñado con un banco de preguntas se logró la obtención de la información requerida tanto en la encuesta como en la entrevista efectuada, por ende, esta información obtenida se la procedió a tabular e interpretar de manera adecuada en el proyecto investigativo.

3.8 Procedimiento de recolección de datos

En la investigación el proceso que se realizó para la recolección de datos fue, buscar la información documental y normativa sobre la acción de protección, establecer los objetivos de la investigación, se desarrolló el planteamiento del problema investigativo, se efectuó la fundamentación teórica, se ejecutó las encuestas y las entrevistas que fueron interpretadas; se establecieron los resultados obtenidos en la investigación, y se concretaron las conclusiones y las recomendaciones pertinentes.

3.9 Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

Como técnicas empleadas para el procedimiento de análisis de datos, se utilizó la entrevista y la encuesta, se empleó un cuestionario con el que se obtuvo la información requerida, la cual fue debidamente tabulada e interpretada en cuadros estadísticos y figuras, esto se logró mediante el manejo de programas informáticos de Word y Excel.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

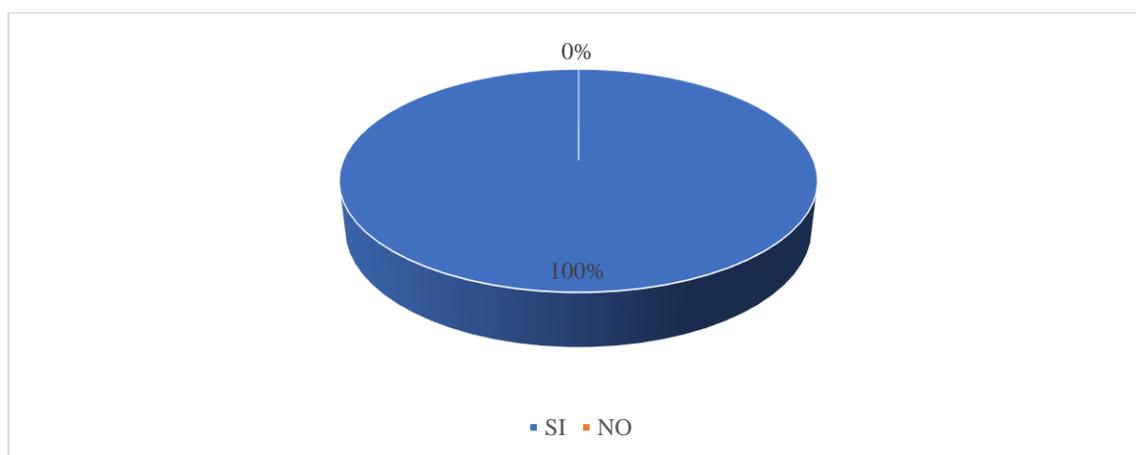
4.1 Resultados

Pregunta 1. ¿Conoce sobre la garantía jurisdiccional de la Acción de Protección?

Tabla No. 1

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	16	100%
NO	0	0%
Total	16	100%

Gráfico No. 1



Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: John Israel Urbano Jati

Análisis e Interpretación de Resultados

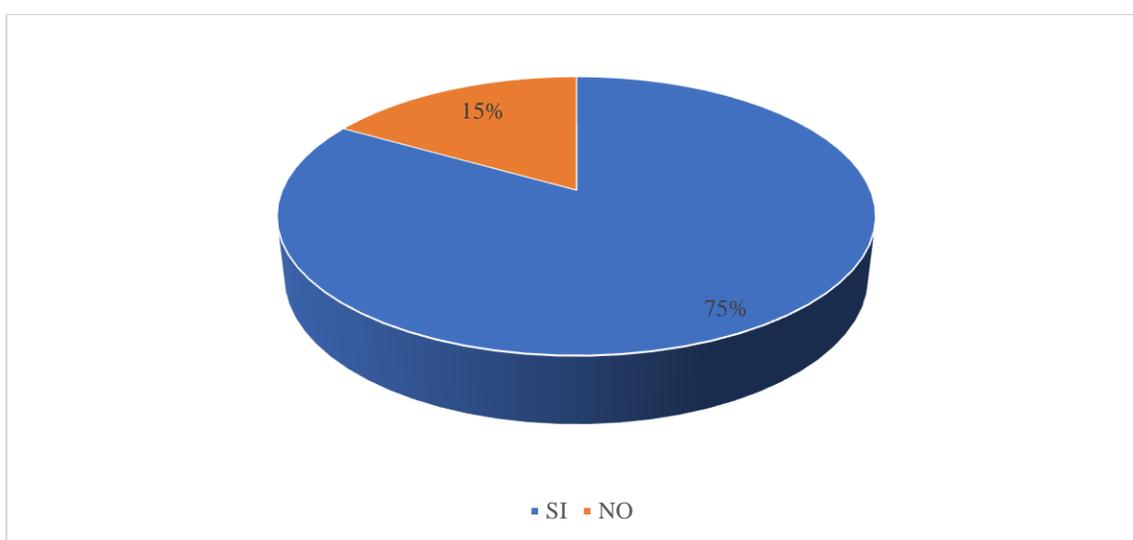
Con respecto a la pregunta planteada sobre el conocimiento de la acción de protección, de los 16 Abogados en libre ejercicio encuestados, todos mencionaron que, si conocen lo que implica la acción de protección lo que representando un porcentaje del 100%. Se puede corroborar que la mayoría de los profesionales encuestados tienen total conocimiento de esta acción constitucional que se encarga de amparar de forma directa los derechos constitucionales.

Pregunta 2. ¿Conoce cuál es el procedimiento de la Acción de Protección?

Tabla No. 2

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	14	75%
NO	2	15%
Total	16	100%

Gráfico No. 2



Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: John Israel Urbano Jati

Análisis e Interpretación de Resultados

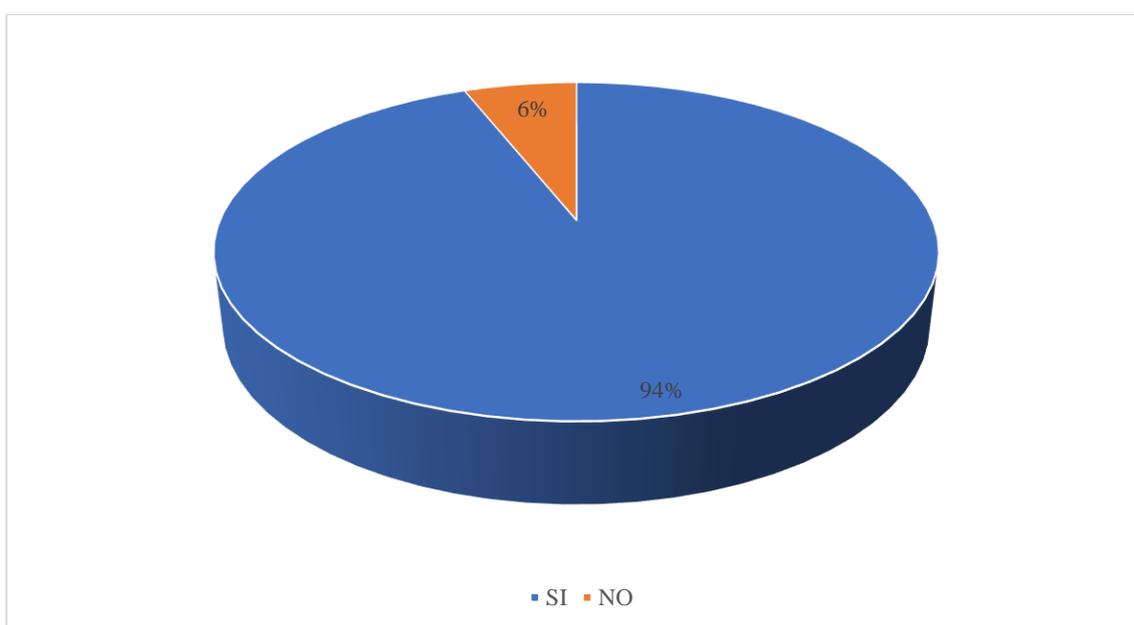
Respecto a si conocen el procedimiento para demandar una acción de protección, 14 de los profesionales del derecho que representa el 75% señala que si conocen cuál es el procedimiento, mientras que 2 encuestados que representa el 15% han señalado que no conoce sobre este procedimiento. El procedimiento para demandar una acción de protección se encuentra determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prácticamente es muy sencillo que incluso se ha dispuesto en que no es necesario el patrocinio de un profesional del derecho, pero en realidad la presencia del Abogado resulta indispensable para demandar de forma adecuada esta acción.

Pregunta 3. ¿Sabe Usted cuál es el objeto de la acción de protección?

Tabla No. 3

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	15	94%
NO	1	6%
Total	16	100%

Gráfico No. 3



Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: John Israel Urbano Jati

Análisis e Interpretación de Resultados

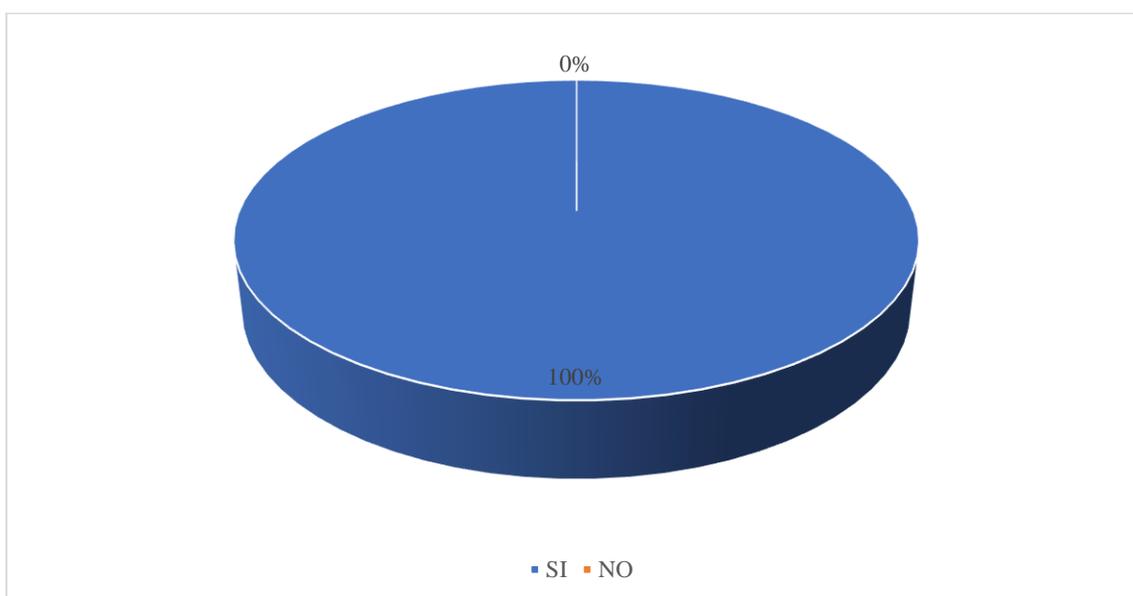
Referente al objeto de la acción de protección, 15 profesionales del derecho en libre ejercicio que representan el 94% han señalado que, si tienen conocimiento del objeto de la acción de protección, 1 de los encuestados que representa el 6% señala que no conoce. El objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando estos se encuentre siendo violentados o se impida acceder a los mismos.

Pregunta 4. ¿Considera que la acción de protección tutela los derechos constitucionales de forma directa?

Tabla No. 4

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	16	100%
NO	0	0%
Total	16	100%

Gráfico No. 4



*Fuente: Abogados en libre ejercicio
Realizado por: John Israel Urbano Jati*

Análisis e Interpretación de Resultados

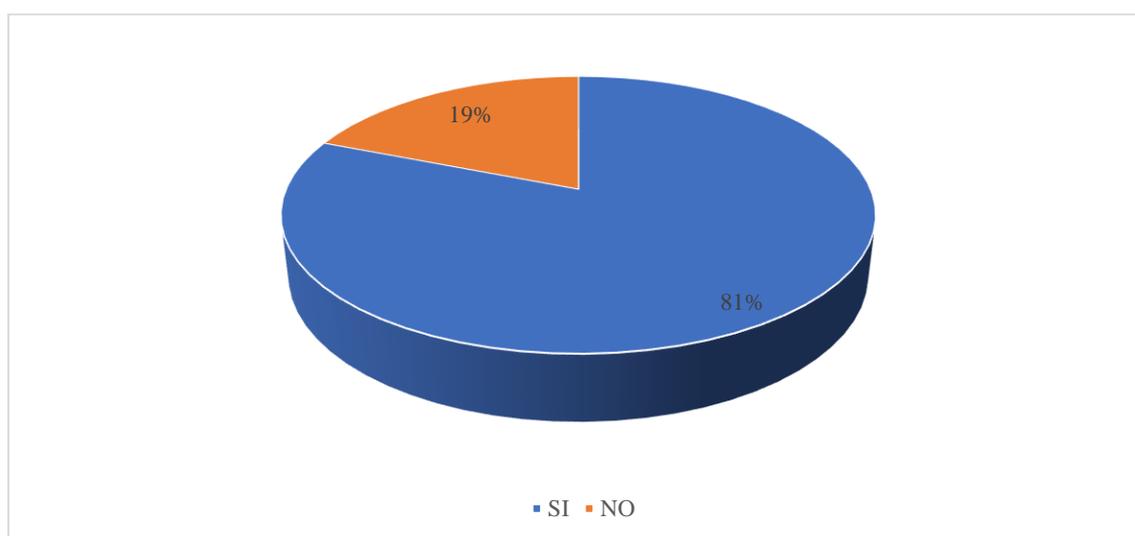
De acuerdo a que, si consideran que la acción de protección tutela los derechos constitucionales de forma directa, todos los encuestados, como son los 16 profesionales del derecho encuestados que representan el 100%, han señalado que sí. Según lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, esta garantía jurisdiccional, se caracteriza por el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y es por esta razón que su tramitación es expedita con la finalidad de tutelar de forma inmediata los posibles derechos vulnerados.

Pregunta 5. ¿Según su experiencia considera que los jueces constitucionales valoran los medios de prueba presentados en las demandas sobre acciones de protección?

Tabla No. 5

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	3	19%
NO	13	81%
Total	16	100%

Gráfico No. 5



*Fuente: Abogados en libre ejercicio
Realizado por: John Israel Urbano Jati*

Análisis e Interpretación de Resultados

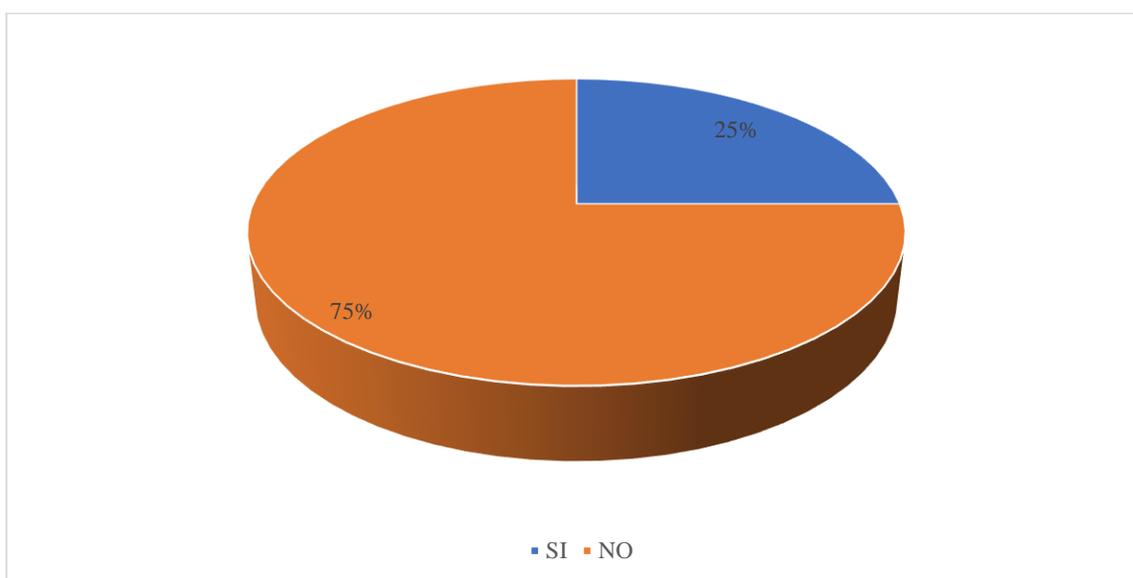
En esta pregunta sobre la valoración de la prueba por parte de los jueces constitucionales, 13 de los encuestados que representan el 81% han señalado que no existe una adecuada valoración de la prueba, mientras que 3 encuestados han señalado que sí mismos que representan el 19%. La falta de valoración de los elementos probatorios es un problema que impide que la acción de protección cumpla con su objeto de amparar de forma directa y eficaz a la vulneración de los derechos constitucionales.

Pregunta 6. ¿Conoce si el juez constitucional solicita la prueba de oficio para mejor resolver una causa de acción de protección?

Tabla No. 6

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	25%
NO	12	75%
Total	16	100%

Gráfico No. 6



Fuente: Abogados en libre ejercicio
Realizado por: John Israel Urbano Jati

Análisis e Interpretación de Resultados

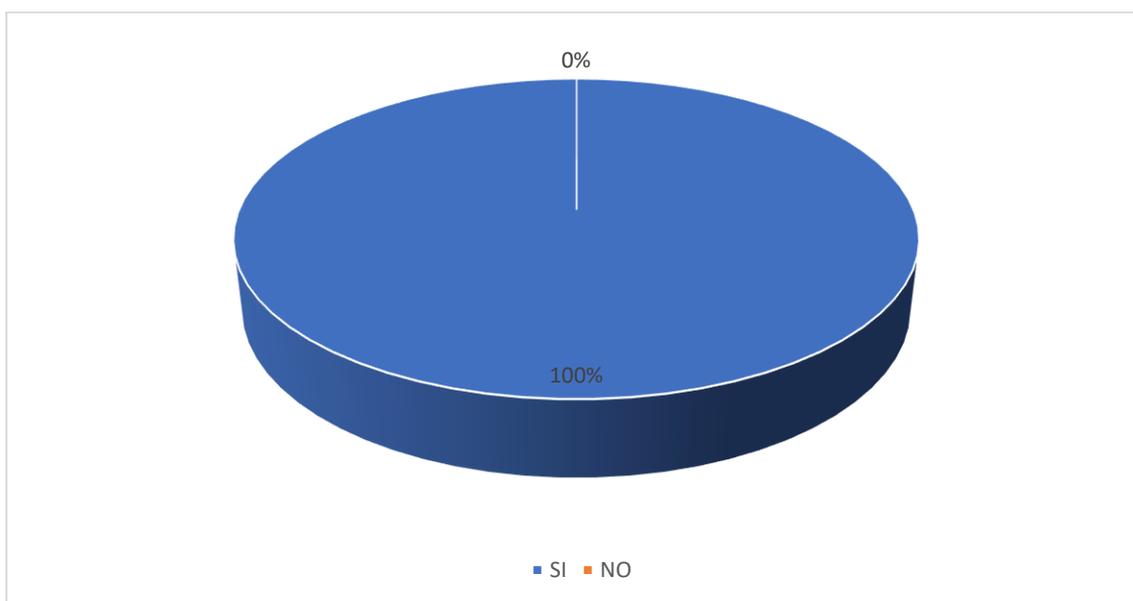
Con respecto a la pregunta sobre si el juez constitucional solicita prueba de oficio para mejor resolver en las acciones de protección, 12 de los encuestados que representa el 75% señala que no, mientras que cuatro encuestados que representan el 25% señalaron que sí. En materia constitucional, si el accionante no presenta un medio de prueba, el juez de acuerdo con la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional puede solicitar prueba de oficio para determinar la existencia de una vulneración a los derechos constitucionales.

Pregunta 7. ¿Considera que la falta de valoración de los medios de prueba en las demandas constitucionales de acción de protección vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

Tabla No. 7

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	16	100%
NO	0	0%
Total	16	100%

Gráfico No. 7



*Fuente: Abogados en libre ejercicio
Realizado por: John Israel Urbano Jati*

Análisis e Interpretación de Resultados

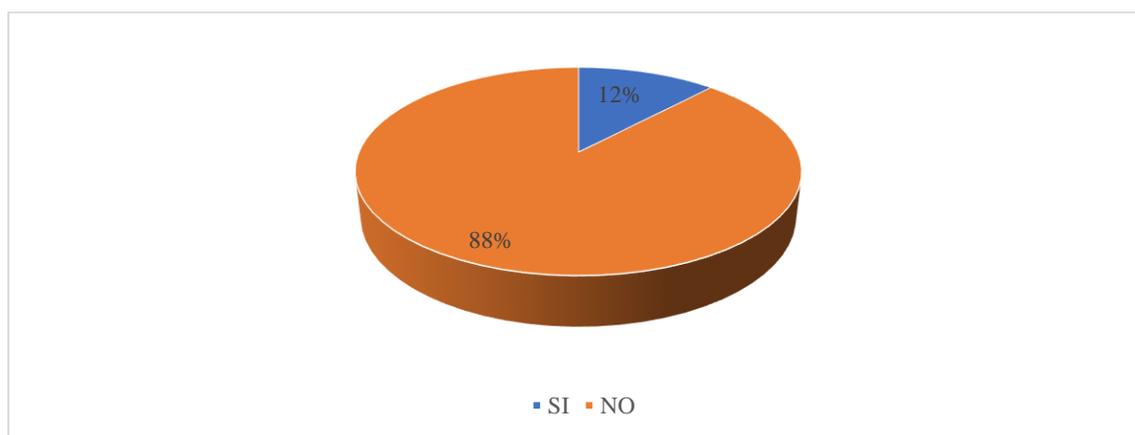
Con respecto a que, si se vulnera el derecho a la seguridad jurídica por la falta de valoración a los medios de prueba, los 16 encuestados que corresponde el 100% señalaron que la falta de valoración sí vulnera este derecho constitucional. La falta de valoración a la prueba presentada en la acción de protección es una evidente transgresión a la seguridad jurídica, derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la ley.

Pregunta 8. ¿Considera que los jueces constitucionales aplican la acción de protección en su sentido literal como es el de amparar de forma directa y eficaz los derechos constitucionales vulnerados?

Tabla No. 8

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	2	12%
NO	14	88%
Total	16	100%

Gráfico No. 8



Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: John Israel Urbano Jati

Análisis e Interpretación de Resultados

Con respecto a qué, si los jueces constitucionales aplican la garantía jurisdiccional de acción de protección en su sentido literal de amparar de forma directa los derechos constitucionales, 14 encuestados que representan el 88% han señalado que no, mientras que 2 profesionales encuestados que representan el 12%, han señalado que sí. Las demandas constitucionales de acción de protección muchas de las veces son rechazadas con la excusa de que los hechos que alegan los accionantes no deben ser tramitados por la vía constitucional, a pesar de que los elementos probatorios demuestran todo lo contrario y que determina que corresponde a la justicia constitucional amparar los derechos que fueron vulnerados en la práctica esto no se cumple.

Entrevista

La entrevista se desarrolló a los jueces constitucionales del Cantón Guaranda, quienes tras una previa solicitud aceptaron ser entrevistados, los jueces entrevistados pertenecen a distintas Unidades Judiciales. Los entrevistados decidieron mantener en reserva su nombre por los que se les identificara por el nombre y la inicial de sus apellidos.

Juez Constitucional		Daniel V.
Preguntas	Respuestas	
1.- ¿Cuándo procede la acción de protección?	“La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha determinado que la acción de protección procede de forma inmediata cuando exista una vulneración directa a los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución, la ley en este sentido es muy clara, ya que determina que solo procede en derechos descritos en la constitución, que de modo que sí ciertos derechos se encuentran descritos en otras leyes estos deberán ser demandados por otra vía.”	
2.- ¿Desde su punto de vista considera que existe una inobservancia a los elementos probatorios que se presentan en las demandas de acción de protección?	“Cómo las acciones de protección muchas de las veces recaen en jueces especializados en otro tipo de materias no tienen esa visión de valorar los medios de prueba que se llegan a presentar, esto cambiará cuando se implementen jueces especializados en materia constitucional, si bien todos los juzgadores son constitucionales, es necesario que existan jueces propios de la rama constitucional.”	
3.-¿Cuál es la importancia del derecho a la seguridad jurídica en las en la garantía jurisdiccional de acción de protección?	“La importancia de la seguridad jurídica las acciones de protección implican que se aplicará cada una de las normas previas, claras y públicas, en el caso de demandas constitucionales de acción de protección todas las reglas	

	determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que exige al juzgador verificar la vulneración de los derechos constitucionales, por lo que está en la facultad de solicitar algún medio de prueba que permita esclarecer la verdad de los hechos.”
4.- ¿Desde su perspectiva ante la inobservancia de los medios de prueba se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica?	“Si no se tome en consideración la prueba que se adjunta a la acción de protección claramente no existe ese total acceso a la justicia conforme lo determina el derecho a la tutela judicial efectiva, por ende, además se irrespeta el derecho a la seguridad jurídica por el motivo que no se está respetando los preceptos constitucionales y sobre todo el determinado en la acción de protección que es amparar de forma directa y eficaz los derechos constitucionales.”

Juez Constitucional		Tania A.	
Preguntas		Respuestas	
1.- ¿Cuándo procede la acción de protección?		“Según lo determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República la acción de protección procede ante la acción u omisión de una autoridad pública no judicial o de cualquier particular que llegue a vulnerar cualquiera de los derechos que se encuentran determinados en la Constitución”	
2.- ¿Desde su punto de vista considera que existe una inobservancia a los elementos probatorios que se presentan en las demandas de acción de protección?		“Los elementos probatorios muchas de las veces son desestimadas, debido a que se demandan acciones de protección sin haber agotado las otras vías judiciales, mismas que de igual forma tutelan derechos, claro que en ciertos casos sí existe falta de valoración a los medios probatorios presentados que demuestran la existencia de la vulneración directa de un derecho constitucional”	

<p>3.- ¿Cuál es la importancia del derecho a la seguridad jurídica en la garantía jurisdiccional de acción de protección?</p>	<p>“Es importante debido a que otorgará esa certeza de que la acción de protección será analizada acorde a derecho, pues exige que el juzgador respete lo establecido en la Constitución en este caso lo que determina el artículo 88 de la Norma Supra, misma en la que dispone que la acción de protección de forma directa ampara los derechos constitucionales”</p>
<p>4.- ¿Desde su perspectiva ante la inobservancia de los medios de prueba se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica?</p>	<p>“Claro que puede existir una vulneración si no se observa las pruebas de forma adecuada, cabe precisar que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la aplicación de las normas que componen el sistema jurídico y la tutela judicial efectiva se identifica porque permite el acceso a la administración de justicia y que los ciudadanos reciban una respuesta de forma motivada en la que se pueda evidenciar la relación entre los fundamentos de hecho, medios de prueba y los derechos.”</p>

Juez Constitucional	Jorge J.
Preguntas	Respuestas
<p>1.- ¿Cuándo procede la acción de protección?</p>	<p>“Para que la acción de protección proceda la Constitución es muy clara en determinar que se debe probar de manera objetiva la vulneración a los derechos determinados en la Constitución de la República, sobre todo demostrar que la vía constitucional es la adecuada para tutelar los derechos vulnerados.”</p>
<p>2.- ¿Desde su punto de vista considera que existe una inobservancia a los</p>	<p>“En este sentido, muchas de las veces si se produce una falta de valoración a los medios de prueba por parte de algunos colegas jueces que no interpretan la</p>

<p>elementos probatorios que se presentan en las demandas de acción de protección?</p>	<p>norma de forma literal, esto claro perjudica de forma directa a quién se encuentra demandando la vulneración de un derecho constitucional.”</p>
<p>3.- ¿Cuál es la importancia del derecho a la seguridad jurídica en la garantía jurisdiccional de acción de protección?</p>	<p>“La importancia de la seguridad jurídica dentro de las causas constitucionales sobre la acción de protección, principalmente radica en que brindará esa garantía de que los derechos que se encuentran siendo demandados serán debidamente tutelados y reparados.”</p>
<p>4.- ¿Desde su perspectiva ante la inobservancia de los medios de prueba se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica?</p>	<p>“Efectivamente estos dos derechos constitucionales de gran relevancia dentro de un proceso judicial llegan a ser vulnerados si no se valora de forma íntegra los medios de prueba presentados, puesto que se desarrolla en los accionantes una indefensión y la falta de respeto a sus derechos que se encuentran garantizados en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.”</p>

4.2 Beneficiarios

Beneficiarios directos

En este proyecto seré el beneficiario directo, dado que el mismo me permitirá desarrollar mis conocimientos y acceder directamente al título de tercer nivel, otro de los beneficiarios serán los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar debido a que el mismo será un documento académico que contendrá información importante.

Beneficiarios indirectos

Los beneficiarios indirectos del presente proyecto serán la ciudadanía en general, abogados en libre ejercicio que podrían tener interés en utilizar los resultados generados con el presente proyecto de investigación con la finalidad de exigir que los elementos probatorios en las acciones de protección sean valorados por los jueces constitucionales.

4.3 Impacto de la investigación

Esta investigación genera un impacto a nivel jurídico principalmente en materia constitucional, puesto que permite evidenciar que la acción de protección no cumple su objeto acorde a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, dado que existe una falta de valoración a los elementos probatorios que se presentan en dichas demandas, en este sentido los derechos de los accionantes no son amparados oportunamente vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica que determina el respeto a la Constitución y la ley, donde se exige la aplicación de las normas claras y públicas.

4.4 Transferencia de resultados

Con este trabajo investigativo se busca que los elementos probatorios que se presentan en las acciones de protección sean debidamente valorados en función del respeto a la seguridad jurídica y los demás derechos fundamentales que asisten a todos los ciudadanos. Los resultados de la investigación serán transferidos en la defensa de grado, además cada uno de los resultados efectuados tras del desarrollo de esta investigación sobre la inobservancia de los medios de prueba en las acciones de protección quedarán al alcance de cualquier interesado en el tema cuando el proyecto

de investigación se encuentre en el repositorio digital de la Universidad Estatal de Bolívar.

CONCLUSIONES

La garantía jurisdiccional de acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos y cada uno de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y los determinados en los Tratados de Internacionales respecto a los Derechos Humanos, esta acción se interpondrá cuando exista una privación o vulneración a los derechos constitucionales, prácticamente se consolida como un mecanismo de defensa ante las decisiones arbitrarias que se lleguen a tomar por parte de las autoridades públicas o cualquier particular.

La falta de valoración a los elementos probatorios incide directamente en la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que los accionantes quedarán en total indefensión al no valorarse los elementos probatorios dentro de una acción de protección, ya que no obtendrán una respuesta fundada en derecho que logre proteger los derechos que se encuentran siendo vulnerados, asimismo, esta falta de valoración a la prueba repercute en la garantía de motivación que exige que todas las decisiones o fallos deben ser debidamente motivados en los cuales los fundamentos de hecho y de derecho se encuentren correlacionados.

El derecho a la seguridad jurídica se funda en el respeto que debe existir hacia la Constitución de la República y todas las leyes que componen el ordenamiento jurídico, con respecto a la acción de protección este derecho se encuentra relacionado de forma directa porque exige que el juez constitucional al presentarse una demanda constitucional debe amparar los derechos constitucionales que se encuentran siendo vulnerados y aún más si los medios de prueba así lo demuestran, por cuanto ante la inobservancia que el administrador de justicia constitucional realiza a los elementos probatorios incurre en una falta de aplicación e irrespeto a la misma Norma Supra.

RECOMENDACIONES

Es necesario que la Asamblea Nacional implemente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reglas de valoración de los medios de prueba en las demandas constitucionales de acción de protección, con la finalidad de tutelar los derechos de los accionantes.

Es necesario que el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo desarrolle foros, capacitaciones y cursos a los jueces con respecto a la importancia del derecho a la tutela judicial efectiva y la aplicación de la garantía de motivación en las acciones de protección que lleguen a su conocimiento.

Se recomienda que la Corte Constitucional como máximo organismo de interpretación constitucional emita un criterio vinculante en el que conmine a todos los jueces constitucionales a desarrollar una adecuada valoración a los medios de prueba dentro de las acciones de protección con la finalidad de resguardar el derecho a la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad, S., & Eguiguren, R. (2022). La procedencia de la Acción de Protección contra particulares en el Ecuador. *Iuris Dictio*, 61-77. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/2376/3051>
- Aguirre, F. (4 de febrero de 2022). *Francisco Aguirre.com*. Obtenido de <https://franciscoaguirre.com/accion-de-proteccion-contr-resoluciones-de-la-contraloria-general-del-estado/>
- Alvarado, J. (29 de mayo de 2017). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/prueba/>
- Arcenales, J. (2014). GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y MIGRACIONES INTERNACIONALES EN QUITO. *Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*, 5-131. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Ecuador/2014/9962.pdf>
- Atancuri, R. (2021). *La prueba en la acción de protección*. Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8351/1/T3646-MDC-Atacuri-La%20prueba.pdf>
- Bravo, M. (2015). “ACCION DE PROTECCION APLICACIÓN Y EFICACIA”. Universidad de Cuenca. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21973/1/TESIS.pdf>
- Cabanellas, G. (2018). *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL*. Heliasta. Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/lecturas_basicas/diccionario.PDF
- Cárdenas, F. (2019). *LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES COMO MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DERIVADOS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA*. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO

DE GUAYAQUIL. Obtenido de
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/12127/1/T-UCSG-POS-MDC-190.pdf>

Cárdenas, K., & Cárdenas, C. (2022). La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos, Ecuador. *Revista científica Sociedad & Tecnología*, 17-29. Obtenido de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/230/514>

Carrasco, M. (2020). LA DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. *UNED Revista de Derecho Político*, 13-40. Obtenido de <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/27182/21169>

Castro, F. (2015). Análisis de la sentencia No. 210-15-SEP-CC sobre la acción de protección frente a la terminación unilateral de contratos. *FORO Revista de Derecho*, 133-142. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/467/460>

Causa No. 02202-2022-00053, 02202-2022-00053 (UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA 2022).

Cerda, C. (2008). *Los principios constitucionales de igualdad de trato* . Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Cevallos, F. (2021). LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. *KAIROS Revista De Ciencias Económicas, Jurídicas Y Administrativas*, 4(7), 25-53. Obtenido de <https://kairos.unach.edu.ec/index.php/kairos/article/view/176/24>

Cevallos, G., & Alvarado, Z. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de intermediación. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 168-173. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n1/2218-3620-rus-10-01-168.pdf>

Chimborazo, G. (2018). *La prueba en las Garantías Jurisdiccionales del Ecuador, período 2017 - 2018*. UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16641/1/T-UCE-0013-JUR-074.pdfv>

- Constitución de la República del Ecuador. (2021). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Quito. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Contreras, F. (2022). El derecho al debido proceso a partir de la Sentencia Constitucional 4-19-ep/21. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 148-158. Obtenido de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/480/495>
- Corte Constitucional del Ecuador. (20). Sentencia No. 045-15-SEP-CC. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7342dc7f-2cda-4607-bade-d7ad8e22933d/1055-11-ep-sen.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia No. 085-12-SEP-CC. Quito. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBl dGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonZWU1ZDUwYTQtOWM2Ny00ODBm LThjZjYtNTM3ZmQ5NjBjZDYxLnBkZid9
- De La Paz, M. (2017). *La acción de protección en la última década: un análisis a partir del litigio constitucional*. Quito: EDITOR: OBSERVATORIO DE DERECHOS Y JUSTICIA.
- Díaz, L. (2018). *ACCIÓN DE PROTECCIÓN: ANÁLISIS DE LEGALIDAD Y VULNERACIÓN DE DERECHOS*. UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPIRÍTU SANTO, Sanborondon . Obtenido de <http://repositorio.uees.edu.ec/bitstream/123456789/2544/1/D%C3%8DAZ%20ESPINOZA%20LUCY%20MARICELA-MDC.pdf>
- Ecuador, C. d. (s.f.). *Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008*. Quito.
- Estrada, S. (2016). Los principios generales del derecho en el artículo 230 de la Constitución Política. ¿Normas morales o normas jurídicas? *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín.*, 48-66.
- Estrella, P. (2019). Importancia de la acción de protección en el modelo constitucional de derechos y justicia. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias*

Jurídicas, V(V), 604-619. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i1.632>

Ferrero, R. (2015). Garantías Constitucionales. *Revista de la Facultad de Derecho*, 35-41. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5143962>

Hoyos, Á., & Blacio, G. (2018). *Âmbito Jurídico*. Obtenido de <https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-172/las-garantias-jurisdiccionales-y-los-principios-procesales-de-la-justicia-constitucional-en-la-legislacion-ecuatoriana/>

Játiva, A. (2014). “*LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO REPARATORIO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES*”. UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES, Ibarra . Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2146/1/TUIAB044-2015.pdf>

Kelsen, H. (2011). La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional). *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*(15), 249-300.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control C. (2022). Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Quito.

Loor, Y., & Benítez, N. (1 de junio de 2022). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/accion-de-proteccion-2/>

López, A. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Revista Científica Dominio de las Ciencias* , 4(1), 155-177. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6255077#:~:text=Se%20trata%20de%20una%20interesante,normativas%20de%20Am%C3%A9rica%20del%20Sur.>

Macías, J. (2016). *LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5958/1/T-UCSG-POS-MDC-51.pdf>

- Morelo, A. (2014). *El proceso civil moderno*. Buenos Aires: Platense.
- Naranjo, M. (2015). La Regulación de la Acción de Protección por medio de una Enmienda Constitucional. *USFQ Law Review*, 2(1), 11-29. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/874/1105>
- Nieve, J. (2010). *LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA*. Madrid: Marcial Pons.
- Pazmiño, J. (2022). La acción de protección en el Ecuador: sus orígenes. *Recimund*, 391-401. Obtenido de <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/1584>
- Peraza, V. (2014). *COFAE* . Obtenido de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_des_cont.pdf
- Pérez, A. (2009). LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA. *BOLETÍN DE LA FACULTAD DE DERECHO*, 25-38. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>
- Ramírez, A. (2013). Estudio comparado de la regulación infraconstitucional nacional de la democracia participativa en Colombia y España. *Justicia Juris.*, 74-86.
- Riofrío, R., & Vázquez, D. (2021). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en las acciones de protección, al resolver por parte de los jueces que es un tema de mera legalidad. *Polo del Concimiento*, 6(12), 544-571. doi:10.23857/pc.v6i12.3384
- Rodríguez, M. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 33-40. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n1/2218-3620-rus-10-01-33.pdf>
- Rodríguez, V. (2012). EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *CIDH*, 1295-1328. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Rosales, C. (2011). Las garantías jurisdiccionales de los impartidores de justicia. *Nuevo Derecho*, 59-70.
- Salgado, H. (2005). La Justicia Constitucional en Ecuador. *Tribunal Constitucional* , 158-172 .

- Salmón, E., & Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf
- Tobar, M. (2013). Aspectos Generales de la Acción de Protección en Ecuador. *Revista de Investigación, Docencia y Proyección Social*, 2(11), 17-21.
- Torres, R., & Suqui, G. (2022). La acción de protección como garantía constitucional de protección a los derechos humanos en Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 7(5), 984-1009. Obtenido de <https://orcid.org/0000-0002-3704-8193>
- Vallejo, F. (2021). *La acción ordinaria de protección contra particulares*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7998/1/TD154-DDE-Vallejo-La%20accion.pdf>
- Villacres, J., & Pazmay, S. (2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 1222-1233. doi:10.23857/pc.v6i5.2751
- Wray, A. (2000). El debido proceso en la Constitución. *Iuris Dictio*, 36-47. Obtenido de <https://doi.org/10.18272/iu.v1i1.470>

Formato de Encuesta



UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA: “LA INOBSERVANCIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, AÑO 2021”

Señale con una X donde Usted considere

1. ¿Conoce sobre la garantía jurisdiccional de la Acción de Protección?

SI

NO

2. ¿Conoce cuál es el procedimiento de la Acción de Protección?

SI

NO

3. ¿Sabe Usted cuál es el objeto de la acción de protección?

SI

NO

4. ¿Considera que la acción de protección tutela los derechos constitucionales de forma directa?

SI

NO

5. ¿Según su experiencia considera que los jueces constitucionales valoran los medios de prueba presentados en las demandas sobre acciones de protección?

SI

NO

6. ¿Conoce si el juez constitucional solicita la prueba de oficio para mejor resolver una causa de acción de protección?

SI

NO

7. ¿Considera que la falta de valoración de los medios de prueba en las demandas constitucionales de acción de protección vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

SI

NO

8. ¿Considera que los jueces constitucionales aplican la acción de protección en su sentido literal como es el de amparar de forma directa y eficaz los derechos constitucionales vulnerados?

SI

NO

Gracias por su Colaboración

Anexos



